

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se crea el Comité de Expertos en materia de Educación Cívica para la conceptualización, diseño y socialización de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG420/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ DE EXPERTOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN CÍVICA PARA LA CONCEPTUALIZACIÓN, DISEÑO Y SOCIALIZACIÓN DE LA “ESTRATEGIA NACIONAL DE CULTURA CÍVICA 2017-2023”.

ANTECEDENTES

1. El 6 de abril de 2001 el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, mediante Acuerdo CG34/2001, el Plan Trienal de Educación Cívica 2001-2003, cuya vigencia se extendió a 2004 en apego al Acuerdo CG81/2004 del Consejo General de fecha 30 de abril de 2004. El objetivo de este Plan fue contribuir al fortalecimiento de una ciudadanía consciente de sus derechos y responsabilidades, fomentar la participación cívica e impulsar la práctica de valores de la democracia para incidir en el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, así como en el desarrollo de las comunidades, las instituciones y el país, en el marco de un orden político democrático. Asimismo, propició la unidad y continuidad a las tareas de educación cívica, tanto en el espacio educativo formal como en el comunitario en colaboración con otras instituciones públicas, privadas y sociales.
2. El 30 de abril de 2004, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó, mediante Acuerdo CG81/2004, la extensión de la vigencia del Plan Trienal de Educación Cívica 2001-2003 durante la anualidad de 2004.
3. El 16 de diciembre de 2004 el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG182/2004, aprobó el Programa Estratégico de Educación Cívica 2005-2010 (PEEC). Dicho programa estratégico enfatizó la relevancia de adoptar un enfoque de competencias y definió como el principal objetivo de la educación cívica el de promover la participación ciudadana en el ámbito público, como vía efectiva para mejorar sus condiciones de vida y hacer válidos sus derechos. La experiencia obtenida durante este periodo constituyó un paso más en el proceso de construcción y consolidación de la política de educación cívica, generando aprendizajes que permitieron definir nuevos horizontes y profundizar cambios en el futuro, como el lograr una colaboración y acción compartida y efectiva a favor de la construcción de ciudadanía en México.
4. El 2 de febrero de 2011, mediante Acuerdo CG13/2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Estrategia Nacional de Educación Cívica para el Desarrollo de la Cultura Política Democrática en México 2011-2015 (ENEC). En Dicha Estrategia se planteó como el principal reto, contribuir en la modificación de las condiciones que limitan el ejercicio pleno de la ciudadanía, para ello resultaba necesaria la construcción de una política pública nacional que coadyuvara en la construcción de la ciudadanía en México, mediante el logro de tres objetivos estratégicos: 1) contribuir al diseño e implementación de prácticas y políticas públicas que favorezcan la construcción de ciudadanía en México; 2) generar y socializar información relevante sobre prácticas y condiciones determinantes de la construcción de la ciudadanía a efectos de contribuir a la deliberación y acción pública y 3) desarrollar e implementar procesos y medios educativos eficaces que promuevan el aprecio por lo público y contribuyan a generar la capacidad de agencia de las y los ciudadanos.
5. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.
6. El 23 de mayo de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
7. El 17 de febrero de 2016, mediante el Acuerdo INE/CG73/2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó dar continuidad a la línea estratégica 3 de la ENEC, específicamente al Programa nacional de formación cívica para la participación y la convivencia política democrática, con sus respectivos proyectos. Así mismo se estableció el mes de agosto como fecha límite para la presentación de la Estrategia Nacional para el Desarrollo de la Cultura Cívica 2017-2023 ante el Consejo General.

8. El 30 de marzo de 2016 se presentó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el *Balance de la Estrategia Nacional de Educación Cívica* para el Desarrollo de la Cultura Política Democrática en México 2011-2015.

CONSIDERANDOS

1. Que de conformidad con lo que establecen los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal; el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores; la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.
2. Que el artículo 41, segundo párrafo, base V, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, párrafo 2; y 31, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que el Instituto Nacional Electoral es un Organismo Público Autónomo, autoridad en la materia electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
3. Que el artículo 30 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece entre los fines del Instituto Nacional Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
4. Que el artículo 31, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que el Instituto Nacional Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en dicho ordenamiento legal.
5. Que el artículo 34, párrafo 1, incisos a) al d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Consejo General; la Presidencia del Consejo General; la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva constituyen los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.
6. Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 35, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Nacional Electoral.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.
8. Que tal y como lo establece el artículo 44, párrafo 1, inciso b) y jj) de la Ley General, son atribuciones del Consejo General vigilar la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer, por conducto de su Presidente, del Secretario Ejecutivo o de sus Comisiones, las actividades de los mismos; solicitar los informes específicos que estime necesarios; y dictar los Acuerdos para hacer efectivas las atribuciones que le señala el propio ordenamiento.
9. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 48, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución de la Junta General Ejecutiva, entre otras, supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica del Instituto.
10. Que con base en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, los Organismos Públicos Electorales Locales que se establecerán en las entidades del país tienen, entre otras, atribuciones en materia de educación cívica, y que de una lectura sistemática y funcional de ese marco jurídico constitucional (pero también de lo que establece la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales),

también se desprende que el Instituto Nacional Electoral tiene un papel relevante de colaboración en la materia con esos organismos, así como en el impulso y la promoción de la cultura político-democrática y en la construcción de ciudadanía.

11. Que los artículos 44, párrafo 1, incisos b) y jj) de la Ley General en la materia y artículo 5, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, establecen que el Consejo General, dentro del marco de sus atribuciones, vigilará la oportuna integración y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y dictará los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
12. Que por el Acuerdo del Consejo General INE/CG894/2015 del Instituto Nacional Electoral, aprobado en sesión extraordinaria con fecha de 14 de octubre de 2015, se nombró al Consejero Electoral Mtro. Marco Antonio Baños Martínez como Presidente de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica y como integrantes de esta Comisión a la y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Dr. José Roberto Ruiz Saldaña y Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez.
13. Que en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG73/2016 del Consejo General se estableció que la Estrategia Nacional para el Desarrollo de la Cultura Cívica Democrática 2017-2023 considerará mecanismos de seguimiento y evaluación periódica de la misma, así como las previsiones necesarias para que se lleve a cabo la formulación de la estrategia de educación cívica que la sucederá, antes de que concluya su vigencia.
14. Que en el segundo punto del Acuerdo número INE/CG73/2016 del Consejo General indica que la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica presentará a la Comisión respectiva, durante el mes de agosto de 2016, la propuesta de la nueva estrategia de educación cívica Estrategia Nacional para el Desarrollo de la Cultura Cívica Democrática 2017-2023, para su análisis y aprobación.
15. Que en el tercer punto del Acuerdo número INE/CG73/2016 del Consejo General señala que la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica presentará a consideración del Consejo General, durante agosto de 2016, la propuesta de la nueva estrategia de educación cívica intitulada Estrategia Nacional para el Desarrollo de la Cultura Cívica Democrática 2017-2023.
16. Que la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica al valorar, principalmente, el *Balance de la Estrategia Nacional de Educación Cívica* para el Desarrollo de la Cultura Política Democrática en México 2011-2015 y el *Informe País sobre la Calidad de la Ciudadanía en México*, estima necesario que en virtud del desafío intelectual que se tiene para articular una nueva Estrategia, en la que se establezca una definición clara del problema de política pública a atender, así como las diversas acciones que se tendrían que emprender para alcanzar mejores resultados en términos de cultura cívica en el país, resulta pertinente proponer al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la creación de un Comité de Expertos en materia de Educación Cívica. El comité estará integrado por personalidades de reconocido prestigio académico, con solvencia moral y especialización científica en temas y enfoques relacionados con el desarrollo e impulso de la cultura cívica, la formación de ciudadanos, la participación política y, en general, en la difusión y generación de los valores de la democracia
17. Que habiendo evaluado diversas propuestas de candidatos para integrar el Comité de Expertos en materia de Educación Cívica, se considera pertinente proponer al Consejo General la designación de los siguientes especialistas externos, de cuyos *curriculum vitae* también se adjuntan como parte del presente instrumento:
 - a) Dr. Roberto Javier Gutiérrez López, Profesor-Investigador en la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), Departamento de Sociología, Unidad Azcapotzalco.
 - b) Dr. Mauricio Merino Huerta, Profesor-Investigador del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), División de Administración Pública.
 - c) Dra. Lourdes Morales Canales, Profesora Asociada del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Programa Interdisciplinario de la Red por la Rendición de Cuentas (CIDE).
 - d) Dra. María Fernanda Somuano Ventura, Profesora-Investigadora en El Colegio de México (COLMEX), Centro de Estudios Internacionales.
 - e) Dr. Francisco Valdés Ugalde, Profesor-Investigador y Director General de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).

Roberto Javier Gutiérrez López es Doctor en Estudios Sociales por la Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Iztapalapa. Tiene también estudios de Maestría en Psicoanálisis en el Centro de Investigación y Estudios Psicoanalíticos y de licenciatura en Sociología por la Universidad Autónoma Metropolitana, unidad Azcapotzalco. Es autor de los libros *Información y Democracia. Los medios de comunicación social y su influencia sobre la política, el caso de México*, coeditado por la UAM Azcapotzalco y Ediciones Pomares, Barcelona; *Identidades Políticas y Democracia* en la colección Ensayos del Instituto Federal Electoral, México; *Participación Civil y política en el Distrito Federal. Una perspectiva cultural para su análisis e interpretación*, en coautoría con Rosalía Winocur, editado por el IEDF; *Cultura Política y Discriminación*, editado por el CONAPRED, México. Autor de más de 50 artículos de investigación en revistas especializadas y libros colectivos sobre las temáticas de Cultura Política, Medios de Comunicación y Sistema Político. Ha sido Jefe del Departamento de Sociología de la UAM Azcapotzalco; Director de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la misma institución; Director de la Revista Sociológica. El Dr. Gutiérrez López también es miembro del Sistema Nacional de Investigadores; miembro de la Asamblea Consultiva del CONAPRED y Director de Educación Cívica y Cultura Política en el Instituto Federal Electoral. Ha obtenido diversos reconocimientos institucionales y académicos a lo largo de su trayectoria y actualmente se desempeña como profesor titular del Departamento de Sociología de la UAM Azcapotzalco.

Mauricio Merino Huerta es Doctor en Ciencia Política y Sociología por la Universidad Complutense de Madrid, España. Es Profesor Investigador del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) desde 2003, donde además ha dirigido la División de Administración Pública. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel III. Fue miembro del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) entre 1986 y 2003. Entre otros libros publicados por Dr. Merino, pueden ser citados: *La desigualdad de trato en el diseño del gasto público federal mexicano* (coord.), CIDE-CONAPRED, México 2014; *Políticas Públicas. Ensayo sobre la intervención del Estado en la solución de problemas públicos*. Colección Gobierno y Políticas Públicas, CIDE México 2013; *El futuro que no tuvimos. Crónica del desencanto democrático*, Ed. Planeta, México 2012; *La transición votada. Crítica a la interpretación del cambio político en México*, Fondo de Cultura Económica, 2003; y *La participación ciudadana en la democracia*, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Política, Instituto Federal Electoral, 2ª Edición, México, 1995. Actualmente también es Coordinador de la Red por la Rendición de Cuentas.

Lourdes Morales Canales es Doctora en Ciencia Política por la Universidad de La Sorbonne París III. Obtuvo su maestría en Comunicación Política en la Universidad de París I y la Licenciatura en Comunicación en la Universidad Iberoamericana. Fue Directora de Alianza Cívica, de Mexicobserva y participó en el Foro Ciudadano de Oaxaca. Es profesora asociada del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) donde actualmente dirige la Red por la Rendición de Cuentas. Cuenta con más de 10 años de experiencia docente en instituciones de educación superior pública y privada. Ha coordinado investigaciones sobre participación ciudadana, Procesos Electorales en regiones indígenas con enfoque de género, transparencia y rendición de cuentas. Es coautora y autora de artículos y libros vinculados a esos temas.

María Fernanda Somuano Ventura es Maestra y Doctora en Ciencia Política por la Universidad de Iowa. Es Profesora-investigadora en El Colegio de México desde enero del 2001 a la fecha, donde, además, ha sido Coordinadora Académica del Centro de Estudios Internacionales de mayo del 2003 a agosto de 2005 y actualmente es coordinadora de la Maestría en Ciencia Política. También ha sido Profesora visitante en el Instituto Universitario Ortega y Gasset, Madrid, España. Es miembro del Sistema Nacional de Investigadores desde 2003, Nivel II. Es autora de los siguientes libros: *Confianza y cambio político en México*, México, D.F., El Colegio de México, (en prensa; con Reynaldo Ortega); *Democracy in Mexico. Attitudes and perceptions of citizens at national and local level*, (con Salvador Martí I Puig, Reynaldo Ortega y Claire Wright [eds.]), Institute of Latin American Studies, University of London, 2014; *La democracia en México. Un análisis a 10 años de la alternancia*, (con Salvador Martí i Puig y Reynaldo Ortega Ortiz [eds.]), Barcelona, Edicions Bellaterra, 2011; *Sociedad civil organizada y democracia en México*, México, D.F. El Colegio de México, 2011; *The Role of NGOs in the Process of Democratization. The Case of Mexico*. Saarbrücken, Lambert Academic Publishing, 2010. La Dra. Somuano fue la investigadora que coordinó los trabajos de investigación que culminaron en el *Informe país sobre la calidad de la ciudadanía en México*, publicado por Instituto Nacional Electoral y El Colegio de México en 2014.

Francisco Valdés Ugalde es Doctor en Ciencia Política por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Actualmente es Director General y profesor de la FLACSO- México e investigador titular del Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM. Ha sido profesor o investigador visitante en las Universidades de Harvard, Brown, Connecticut, California en San Diego, Salamanca, y del Instituto Universitario de Investigación José Ortega y Gasset. Es miembro de la Academia Mexicana de Ciencias, la Asociación Latinoamericana de Ciencia Política, la *International Political Science Association*, la *American Political Science Association* y la *Latin American Studies Association* (LASA). Fue colaborador semanal del diario *El Universal* en México de 1996 a 2016. De 2008 a 2015 fue integrante del Grupo de Reflexión del Secretario General de la OEA.

18. Que en relación con la fecha que había sido prevista en el segundo y tercer puntos del Acuerdo número INE/CG73/2016, por medio del cual se decidió dar continuidad a una de las líneas estratégicas establecidas en la ENEC y se estableció el mes de agosto de 2016 como fecha límite para la presentación de la nueva Estrategia Nacional para el Desarrollo de la Cultura Cívica 2017-2023 ante el Consejo General, la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica estima que, habiendo conocido los contenidos, objetivos, calendarios y alcances de las diversas acciones que se han previsto llevar a cabo con el propósito de que el Comité de Expertos en materia de Educación Cívica esté en mejores condiciones de cumplir con la labor que por la vía de este instrumento se propone conferir, es conveniente someter a la aprobación de este Consejo General que, por un lado, sea a más tardar la última semana del próximo mes de septiembre de 2016 cuando el Comité de Expertos en materia de Educación Cívica presente a la Comisión de Capacitación Electoral y de Educación Cívica la propuesta de la nueva Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023 y que, por el otro, sea a más tardar la segunda semana de octubre del presente año cuando, a su vez, la citada Comisión someta a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la "Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023".
19. Que dadas las atribuciones tanto los Organismos Públicos Locales Electorales, como el propio Instituto Nacional Electoral en materia de educación cívica y de promoción de la cultura político-democrática y la construcción de ciudadanía, en términos de los considerandos arriba expuestos, se estima que la labor a realizar por el Comité de Expertos en materia de Educación Cívica debe incorporar el conocimiento y la experiencia acumuladas en esta materia de los citados organismos y de la estructura profesional del Instituto Nacional Electoral. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica coordinará la sistematización y entrega de la información al Comité. Conviene agregar que entre las acciones a desarrollar en la ruta hacia a la construcción de la nueva Estrategia se considerará entre otras, la realización de seminarios, talleres en donde se dé una amplia discusión e involucramiento de los Organismos Públicos Locales Electorales, las Juntas Ejecutivas del INE, así como de todos aquellos actores, personas e instituciones que resulten clave para enriquecer los diagnósticos sobre los cuales el Comité de Expertos en materia de Educación Cívica pueda elaborar la propuesta final de la nueva Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023.
20. Que, para lograr la participación de esos múltiples actores en tales eventos y tareas, así como para permitir que los integrantes del Comité de Expertos en materia de Educación Cívica, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, cuenten con el tiempo suficiente para llevar a cabo su labor, se ha considerado que es conveniente ampliar el plazo para el procesamiento, integración y presentación formal de la nueva Estrategia, en los términos precisados en el considerando anterior. Con ello, se estaría, por tanto, dejando sin efecto la fecha del mes de agosto del presente año prevista en los puntos Segundo y Tercero del *Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se extiende el periodo de instrumentación de la Estrategia Nacional de Educación Cívica para el Desarrollo de la Cultura Política Democrática en México 2011-2015 y se establece el plazo para la presentación de la Estrategia Nacional para el Desarrollo de la Cultura Cívica a desarrollarse en el periodo 2017-2023* (INE/CG73/2016), para cumplir con el compromiso de presentar y agotar el proceso de aprobación formal la nueva Estrategia a cargo del máximo órgano de dirección del Instituto Nacional Electoral. Adicionalmente, con este cambio de la fecha de presentación de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023, también se estaría modificando la fecha prevista en el programa Anual de Trabajo de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica 2016 que aprobó dicha instancia en la Primera Sesión Extraordinaria, celebrada el 25 de enero de 2016; y que presentó a Consejo General en su sesión extraordinaria del 27 de enero de 2016.

21. **Que con el propósito de que el Comité y la Comisión estén en posibilidad de incorporar tanto la experiencia, como la información existente en la construcción de la nueva Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023, podrán requerir a los especialistas que hayan integrado comités, grupos de expertos o investigadores de los temas afines a la educación cívica, la información necesaria para el desarrollo de sus actividades.**
22. Que el artículo 58, párrafo 1, inciso a), b), c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica: elaborar y proponer los programas de educación cívica y capacitación electoral que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas; promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica con los Organismos Públicos Locales y sugerir la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática y la construcción de ciudadanía; vigilar el cumplimiento de los programas y políticas a los que se refieren los incisos a) y b); diseñar y proponer estrategias para promover el voto entre la ciudadanía; y orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales, respectivamente; la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica mantendrá la responsabilidad en la conducción del proceso de diseño de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023.

Con base en los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 41 Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30; 42, párrafos 1 y 2; 44, párrafo 1, inciso b); 48, párrafo 1, inciso f); 58; 63, párrafo 1, inciso b); 64, párrafo 1, inciso h); 73, párrafo 1, inciso a); 74, párrafo 1, inciso g); 82, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 49, párrafo 1, incisos a) al d), f), h), i), y v) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso jj) de la citada ley, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la creación del Comité de Expertos en materia de Educación Cívica para la conceptualización, diseño y socialización de la "Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023".

SEGUNDO. El Comité de Expertos en materia de Educación Cívica a que se refiere el punto anterior estará integrado por las y los siguientes especialistas:

1. Dr. Roberto Javier Gutiérrez López, Profesor-Investigador en la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM), Departamento de Sociología, Unidad Azcapotzalco.
2. Dr. Mauricio Merino Huerta, Profesor-Investigador del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), División de Administración Pública.
3. Dra. Lourdes Morales Canales, Profesora Asociada del Centro de Investigación y Docencia Económicas, Programa Interdisciplinario de la Red por la Rendición de Cuentas (CIDE).
4. Dra. María Fernanda Somuano Ventura, Profesora-Investigadora en El Colegio de México (COLMEX), Centro de Estudios Internacionales.
5. Dr. Francisco Valdés Ugalde, Profesor-Investigador y Director General de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)

TERCERO. El Comité de Expertos en materia de Educación Cívica tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Elaborar, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la propuesta de Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023. **La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica conocerá en forma periódica los avances en la integración de la mencionada Estrategia, a efecto de recabar las observaciones de los Partidos Políticos y de los consejeros del Poder Legislativo;**
- b) Presentar la propuesta final de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023 a la Presidencia de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para su aprobación. Esta propuesta deberá incluir el diseño de los criterios e indicadores generales para la evaluación de los resultados de la propia Estrategia; y
- c) Contribuir en la definición de las acciones para la socialización del contenido y alcances de la Estrategia.

CUARTO. El período de actividades del Comité de Expertos en materia de Educación Cívica **iniciará** con la **aprobación** del presente Acuerdo y concluirá con la aprobación por este Consejo General de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023. El Comité de Expertos, **a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica**, presentará a la **Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica** el cronograma de las actividades **que desarrollará**.

QUINTO. El Comité de Expertos, en coordinación con la Dirección Ejecutiva, presentarán a la Presidencia de la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, la propuesta final de la "Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023". **La Presidencia de la Comisión la presentará a dicha instancia** a más tardar la última semana del mes de septiembre de 2016.

SEXTO. La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica someterá a la aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la "Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023" a más tardar la segunda semana del mes de octubre de 2016.

SÉPTIMO. Se designa al Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica como Secretario Técnico del Comité, quien proveerá en todo momento el apoyo e información necesaria a sus integrantes, para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

OCTAVO. El Comité de expertos y la Comisión podrán solicitar a los especialistas integrantes de comités, grupos de expertos o investigadores que hayan participado con el Instituto en estudios o actividades afines a la educación cívica, la información necesaria para la formulación de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023.

NOVENO. Los integrantes el Comité recibirán una gratificación, la cual se otorgará con base en la disponibilidad presupuestal del Instituto Nacional Electoral. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica realizará periódicamente la gestión que corresponda para asegurar la oportuna provisión de esta gratificación, buscando cumplir las medidas adecuadas de comprobación del monto presupuestal que por tal razón ejerza el Instituto. La Secretaría Ejecutiva del Instituto brindará el apoyo que resulte necesario para el adecuado cumplimiento de este Punto de Acuerdo, así como para facilitar la labor del Comité de Expertos en materia de Educación Cívica.

DÉCIMO.- El Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y de Educación Cívica, en su carácter de Secretario Técnico del Comité, deberá convocar a la brevedad a los integrantes del Comité de Expertos en materia de Educación Cívica para la sesión de instalación. Asimismo, convocará a las sesiones subsecuentes y participará en todo momento en los trabajos del Comité.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica a que mantenga informada de manera permanente a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica sobre los trabajos del Comité.

DÉCIMO SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique su designación, así como el contenido del presente Acuerdo, a las y los ciudadanos que integrarán el Comité de Expertos en materia de Educación Cívica, para la conceptualización, diseño y socialización de la "Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023", a efecto de que a la brevedad asuman las funciones que les han sido encomendadas.

DÉCIMO TERCERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General. La Secretaría Ejecutiva publicará un extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se crea la Comisión Temporal de Presupuesto 2017.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG421/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN TEMPORAL DE PRESUPUESTO 2017**ANTECEDENTES**

- I. El 12 de mayo de 2010, en sesión extraordinaria, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG147/2010, aprobó modificar el Acuerdo CG60/2005 por el que se aprobaron los Lineamientos para la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto.
- II. El 30 de agosto de 2012, en sesión ordinaria el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG616/2012, aprobó las modificaciones a los Lineamientos para la elaboración del Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Federal Electoral alineado al Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- IV. El 6 de junio de 2014, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG45/2014, aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General.
- V. En la misma sesión, señalada en el numeral que antecede, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG46/2014, estableció la integración de sus comisiones permanentes y temporales, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información.
- VI. El 17 de junio de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG392/2015, aprobó crear la Comisión Temporal de Presupuesto; señalando en su Acuerdo Tercero que dicha comisión se extinguiría al aprobarse por el Consejo General, el Presupuesto para el ejercicio fiscal de 2016, establecido para el Instituto Nacional Electoral por la H. Cámara de Diputados.
- VII. El 24 de junio de 2015 el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG399/2015 en donde se establece la creación de la Comisión Temporal de Modernización Institucional (CTMI).
- VIII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria del 28 de agosto del 2015, mediante Acuerdo INE/CG805/2015 aprobó el Anteproyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2016.
- IX. El 27 de noviembre del 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016.
- X. El 16 de diciembre de 2015, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1061/2015, por el que la Junta General Ejecutiva propuso las obligaciones y las medidas de racionalidad y disciplina presupuestaria, las cuales se derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2016; en virtud de que el 13 de noviembre de 2015, la Cámara de Diputados aprobó en sus términos y sin modificaciones el Anteproyecto de Presupuesto del INE para el ejercicio fiscal 2016, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre del 2015, y que con el Acuerdo primeramente mencionado se atendió el último de los actos relacionado con la elaboración del Presupuesto, en acatamiento al Punto Tercero del Acuerdo INE/CG392/2015, se dio por extinguida la Comisión Temporal de Presupuesto.
- XI. El 15 de marzo de 2016, en su Quinta sesión ordinaria, la Comisión Temporal de Modernización Institucional aprobó el Manual General para el Proceso de Programación y Presupuesto del Anteproyecto de Presupuesto, a fin de que este Órgano Colegiado lo revisara y en su caso aprobara para su implementación.

CONSIDERANDO

1. Que conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento. En el ejercicio de estas funciones, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que el artículo 5, párrafos 1 y 2, de las Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la aplicación de las normas de dicha ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.
3. Que el artículo 29 de la citada ley, establece que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.
4. Que en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
5. Que el artículo 31, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
6. Que el artículo 34, párrafo 1, de la citada Ley General, determina que el Instituto Nacional Electoral cuenta con órganos centrales, que son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.
7. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
8. Que en el artículo 42 de la citada Ley General, se establece que:

Artículo 42.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3. Para cada Proceso Electoral, se fusionarán las comisiones de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, a fin de integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral; el Consejo General designará, en septiembre del año previo al de la elección, a sus integrantes y al Consejero Electoral que la presidirá.

- 4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como representantes de los Partidos Políticos, salvo los del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.*
 - 5. El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.*
 - 6. Las comisiones permanentes contarán con un secretario técnico que será el titular de la Dirección Ejecutiva o Unidad Técnica correspondiente.*
 - 7. El titular de la Dirección Ejecutiva o de la unidad técnica podrá ser suplido en sus funciones de secretario técnico, por el servidor público de nivel inmediato inferior que determine.*
 - 8. En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, Dictamen o Proyecto de Resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los Reglamentos y Acuerdos del Consejo General.*
 - 9. El Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.*
 - 10. El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.*
9. Que el artículo 44, primer párrafo, inciso jj), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución del Consejo General dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones de la ley o en otra legislación aplicable.
 10. Que de conformidad con el artículo 45, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 16, párrafo 2, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, corresponde al Consejero Presidente del Consejo General: proponer anualmente al Consejo General el anteproyecto de presupuesto del Instituto para su aprobación.
 11. Que el artículo 51, párrafo 1, inciso q) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 41, párrafo 2, inciso e) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, señala como atribución del Secretario Ejecutivo: elaborar anualmente, de acuerdo con las leyes aplicables, el anteproyecto de presupuesto del Instituto para someterlo a la consideración del presidente del Consejo General.
 12. Que de acuerdo con el artículo 59, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el artículo 50, párrafo 1, inciso g) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración: formular el anteproyecto anual del presupuesto del Instituto y presentarlo para su revisión al Secretario Ejecutivo.
 13. Que el artículo 69, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral señala como atribución de la Unidad Técnica de Planeación: Coadyuvar con la Dirección Ejecutiva de Administración, en el diseño e implantación de propuestas metodológicas aplicadas a la formulación del anteproyecto de presupuesto del Instituto y en la integración de la cartera institucional de proyectos.
 14. Que el artículo 13, párrafo 1, incisos j) y k), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece como atribuciones de los Consejeros Electorales del Consejo General, presidir e integrar las comisiones que determine el Consejo y participar con derecho a voz y voto en sus sesiones.
 15. Que de conformidad con los artículos 4, párrafo 1, inciso b) y 6, párrafo 1 y 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General, las Comisiones Temporales serán aquellas creadas por Acuerdo del Consejo para la atención de un asunto preciso y específico para el desempeño de sus atribuciones, y cuyo desahogo dará lugar a su disolución, mismas que serán presididas por un

Consejero Electoral. El Acuerdo de creación de las Comisiones Temporales deberá contener, la motivación y fundamentación de la creación de la Comisión, su integración, su objeto específico y en su caso las actividades a realizar; así como los plazos o condiciones para dar por terminado el asunto y, en consecuencia, para extinguir la Comisión, así como la obligación de su Presidente de informar al Consejo cuando se actualice este supuesto.

16. Que de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de Comisiones del Consejo General, las Comisiones Temporales tendrán las atribuciones siguientes: Discutir y aprobar los Dictámenes, Proyectos de Acuerdo, de Resolución y, en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo, así como conocer los informes que sean presentados por los Secretarios Técnicos en los asuntos de su competencia; solicitar información a otras Comisiones o a cualquier órgano del instituto que pudiera considerarse necesaria. Tratándose de información en el ámbito de competencia de los órganos desconcentrados, deberá requerirse por conducto del Secretario Técnico; solicitar información a autoridades diversas al Instituto, por conducto del Consejero Presidente, y a particulares por conducto del Secretario y las demás que deriven del Código, del Reglamento Interior, de los Acuerdos de creación de las propias comisiones, de los Acuerdos del Consejo y de las demás disposiciones aplicables.
17. Que de conformidad con el artículo 10, párrafos 4, 5 y 7 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, las demás comisiones se integraran con tres o cinco Consejeros de los cuales uno será su Presidente y en las comisiones podrán participar, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, así como los representantes de los Partidos Políticos, salvo en la del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias y Fiscalización.
18. Que en términos de lo señalado en el artículo 11, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en todas las Comisiones, el periodo de la Presidencia durará un año, contado a partir del día de la designación.
19. En este sentido, se crea la Comisión Temporal de Presupuesto, a fin de que lleve a cabo un ejercicio de evaluación respecto del presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal 2016, además de coordinar con la Dirección Ejecutiva de Administración, en colaboración con la Unidad Técnica de Planeación, el trabajo de las Direcciones Ejecutivas, Unidades Técnicas y Órganos Desconcentrados del Instituto Nacional Electoral en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes deberán efectuar la programación y presupuestación para el año 2017, a efecto de dar cumplimiento a las atribuciones del Instituto Nacional Electoral.
20. Que toda vez que la existencia de la Comisión Temporal de Presupuesto debe estar sujeta a un plazo específico, se estima necesario establecer que su extinción se producirá al aprobarse por el Consejo General el Presupuesto para el ejercicio fiscal de 2017, establecido para el Instituto Nacional Electoral por la H. Cámara de Diputados, previo informe a éste de conformidad con el artículo 9 párrafo 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
21. Que una vez que el Manual General para el Proceso de Programación y Presupuesto del Anteproyecto de Presupuesto, sea aprobado por la Junta General Ejecutiva, conforme fue ordenado por la CTMI; permitirá mejorar la ejecución de los procesos administrativos que se llevan a cabo en materia de elaboración del presupuesto del INE, ya que facilitará la elaboración del anteproyecto de presupuesto en forma integral de acuerdo con la legislación vigente, permitiendo a las Unidades Responsables, homogeneizar y estandarizar los conceptos de programación y presupuesto utilizados en el proceso para la elaboración del anteproyecto de presupuesto, y con ello incrementar la eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos que la sociedad le otorga al INE para el fortalecimiento de la democracia nacional y el mantenimiento del Estado de derecho.

En virtud de los Antecedentes y Consideraciones señalados, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos 1 y 2; 29, 30, párrafo 2; 31, párrafo 4; 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 42; 44, párrafo 1, inciso jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1, incisos j) y k), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral; 4, párrafo 1, inciso b); 6, párrafo 1; 8; 9, párrafo 2; 10, párrafos 4, 5 y 7; 11, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se crea la Comisión Temporal de Presupuesto 2017 con el objeto de revisar, analizar y discutir la propuesta de Anteproyecto del Presupuesto del Instituto Nacional Electoral, para el Ejercicio Fiscal 2017, con la siguiente integración:

Nombre	Cargo
Mtro. Marco Antonio Baños Martínez	Presidente
Dr. Benito Nacif Hernández	Integrante
Dr. Ciro Murayama Rendón	Integrante
Lic. Javier Santiago Castillo	Integrante
Director Ejecutivo de Administración	Secretario Técnico

Consejeros del Poder Legislativo:

Partido Acción Nacional
 Partido Revolucionario Institucional
 Partido de la Revolución Democrática
 Partido Verde Ecologista de México
 Partido del Trabajo
 Movimiento Ciudadano
 Nueva Alianza
 MORENA
 Encuentro Social

Representantes de los Partidos Políticos

Partido Acción Nacional
 Partido Revolucionario Institucional
 Partido de la Revolución Democrática
 Partido Verde Ecologista de México
 Partido del Trabajo
 Movimiento Ciudadano
 Nueva Alianza
 MORENA
 Encuentro Social

SEGUNDO.- Se instruye a la Junta General Ejecutiva para que apruebe el Manual General para el proceso de programación y presupuesto del anteproyecto de presupuesto.

TERCERO.- El presente Acuerdo abroga a sus similares CG616/2012 y CG147/2010 que emitió el Consejo General del Instituto con fechas 30 de agosto de 2012 y 12 de mayo de 2010 respectivamente, dejando sin efectos los Lineamientos aprobados en dichos instrumentos normativos.

CUARTO.- La Comisión Temporal de Presupuesto se extinguirá, previo informe al Consejo General, al aprobarse el Presupuesto para el ejercicio fiscal de 2017, establecido para el Instituto Nacional Electoral por la H. Cámara de Diputados.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta y en la página web del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.**- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.**- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifica la hora de inicio y cierre de publicación de los datos, imágenes y bases de datos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del Estado de Sinaloa en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, aprobado mediante Acuerdo INE/CG328/2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG462/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA HORA DE INICIO Y CIERRE DE PUBLICACIÓN DE LOS DATOS, IMÁGENES Y BASES DE DATOS DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (PREP) DEL ESTADO DE SINALOA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2015-2016, APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG328/2016

ANTECEDENTES

- I. **Reforma constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
- II. **Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General de Partidos Políticos; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que abrogó al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- III. **Solicitud de asunción del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del estado de Sinaloa.** El 2 de diciembre de 2015, el Instituto Nacional Electoral recibió el oficio IEES/0469/2015 de fecha 30 de noviembre de 2015, por el cual, el Instituto Electoral del estado de Sinaloa realizó la solicitud formal de asunción parcial del PREP para el Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en el estado de Sinaloa.
- IV. **Resolución por la que se determina la asunción del PREP del estado de Sinaloa.** El 17 de febrero de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución INE/CG75/2016, que recae al expediente INE/SE/ASP-01/2015, determinó procedente la solicitud de asunción para la implementación y operación del PREP para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, en el estado de Sinaloa.
- V. **Lineamientos del PREP.** El 16 de marzo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral modificó mediante Acuerdo INE/CG108/2016, los Lineamientos del PREP aprobados mediante Acuerdo INE/CG935/2015.
- VI. **Convenio de Colaboración entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del estado de Sinaloa.** El 17 de marzo de 2016, el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del estado de Sinaloa, suscribieron el Convenio Específico de Coordinación y Colaboración en materia del PREP, relacionado con la elección ordinaria para la renovación de Gobernador del estado, diputados locales y Ayuntamientos, cuya Jornada Electoral será el 5 de junio de 2016, así como sus respectivos Anexos Técnico y Financiero.
- VII. **Creación del Comité Técnico Asesor del PREP.** El 30 de marzo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG169/2016, dispuso la creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Sinaloa que operará para el Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en lo sucesivo COTAPREP.
- VIII. **Aprobación del Acuerdo INE/CG328/2016.** El 4 de mayo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG328/2016 por el que se aprueba: el proceso técnico operativo y consideraciones generales para la operación del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del estado de Sinaloa en el Proceso Electoral local ordinario 2015-2016.
- IX. **Aprobación de la Comisión Temporal para el Seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016.** El 30 de mayo de 2016 la Comisión Temporal para el Seguimiento a las actividades de los Procesos Electorales Locales 2015-2016 aprobó por unanimidad, someter a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Acuerdo por el que se modifica la hora de inicio y cierre de publicación de los datos, imágenes y bases de datos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del estado de Sinaloa en el Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, aprobado mediante Acuerdo INE/CG328/2016.

CONSIDERANDOS**Primero. Disposiciones normativas.**

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 29 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.
2. En términos del artículo 41, Base V, Apartados B, párrafo primero y C, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 123 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución de asumir parcialmente alguna actividad propia de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en lo sucesivo OPL.
3. De acuerdo con el artículo 35 de la citada Ley General, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
4. De acuerdo con el artículo 44, numeral 1, incisos ee) y jj) de la citada Ley, el Consejo General tiene la atribución de ejercer las facultades de asunción, atracción y delegación, así como, en su caso, aprobar la suscripción de convenio respecto de Procesos Electorales Locales, conforme a las normas contenidas en la mencionada Ley; asimismo, la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley o en otra legislación aplicable.
5. De conformidad con los artículos 219, numeral 1, y 305, numeral 1 de la Ley, el PREP es el mecanismo de información encargado de proveer los resultados preliminares de carácter estrictamente informativo, lo cual se lleva a cabo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos en lo sucesivo CATD autorizados por el Instituto o los OPL.
6. En términos de lo dispuesto por el artículo 41, numeral 2, inciso p) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley le confiere, corresponde al Secretario Ejecutivo coordinar el desarrollo de las actividades del PREP.
7. De acuerdo con el artículo 66, numeral 1, inciso u) del Reglamento en mención, la Unidad Técnica de Servicios de Informática tiene diversas atribuciones en materia del PREP. Particularmente, la fracción II, del inciso u) del mencionado artículo, establece que a dicha Unidad le corresponde proponer, implementar y operar los mecanismos e infraestructura necesarios para llevar a cabo el PREP de carácter federal; así como los programas relativos en el supuesto de que el Instituto asuma o atraiga las elecciones de competencia de los OPL, o de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos.
8. De acuerdo con el numeral 3, fracción III, inciso k) de los Lineamientos del PREP, cuyas modificaciones fueron aprobadas por Acuerdo INE/CG108/2016, señala que el proceso técnico operativo, es el conjunto de actividades y procedimientos secuenciados para llevar a cabo desde el acopio de las Actas PREP hasta la publicación de los datos e imágenes.
9. En términos de lo dispuesto por el numeral 12 de los Lineamientos en mención, la asunción en materia de PREP ya sea parcial o derivada de una asunción total, se realizará de conformidad con las disposiciones de la Ley, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio de las atribuciones especiales vinculadas a la función electoral en las entidades federativas y demás normas reglamentarias que en esa materia emita el Instituto.
10. De conformidad con el numeral 14, fracciones de la IV a la VII, consecutivamente, de los Lineamientos en comento, el Consejo General del Instituto, deberá acordar: IV. Fecha y hora de inicio de la publicación de los datos e imágenes de los resultados electorales preliminares, V. El número de actualizaciones por hora de los datos; el número mínimo deberá ser de tres por hora, VI. El número de actualizaciones por hora de las bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares; el número mínimo deberá ser de tres por hora, VII. Fecha y hora de publicación de la última actualización de datos e imágenes de los resultados electorales preliminares.
11. De acuerdo con el numeral 53, fracción II de los Lineamientos referidos, el inicio y cierre de la publicación de los resultados electorales preliminares dependerá de la elección de que se trate: en las elecciones locales, se deberá determinar la hora de inicio de su publicación entre las 18:00 y las 20:00 horas (hora local) de la entidad federativa que corresponda, quedando prohibido publicar por cualquier medio, los resultados electorales preliminares antes de la hora señalada. El cierre de

operaciones será después de un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la hora de inicio de la publicación. El Instituto y los OPL podrán cerrar operaciones antes del plazo señalado, siempre y cuando se logre 100% del registro, captura y publicación de las Actas PREP recibidas en los CATD.

12. En términos de lo dispuesto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 17 de febrero de 2015, en sesión extraordinaria mediante Resolución INE/CG75/2016, que recae al expediente INE/SE/ASP-01/2015 en el resolutivo tercero, la instancia responsable a cargo de implementar el PREP del estado de Sinaloa, es la Unidad Técnica de Servicios de Informática, por conducto de su Titular, con fundamento en el artículo 66, párrafo 1, inciso u) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
13. En términos de lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG329/2016 de fecha 4 de mayo de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó la ubicación e instalación de los CATD, así como de los CCV; y por el que se instruye al Consejo Local y Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa a dar seguimiento y supervisión a los trabajos de implementación y operación del PREP del estado de Sinaloa para el Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, la ubicación e instalación de los CATD será dentro de las sedes de los veinticuatro Consejos Distritales y en nueve de los doce Consejos Municipales del Instituto Electoral del estado de Sinaloa (Choix, Angostura, Badirahuato, Navolato, Cosalá, San Ignacio, Culiacán, Concordia y Escuinapa), asimismo, los CCV se deberán ubicar dentro de las sedes distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa.
14. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43, numerales 1 y 2; 45, numeral 1, inciso o) y 46, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Motivos para la modificación de la hora de inicio y cierre de publicación de los datos, imágenes y bases de datos del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del estado de Sinaloa en el Proceso Electoral local ordinario 2015-2016.

1. Por lo anterior, mediante oficio IEES/1006/2016 de fecha 25 de mayo de 2016, la Lcda. Karla Gabriela Peraza Zazueta Consejera Presidenta del Instituto Electoral del estado de Sinaloa, remitió la solicitud hecha por los partidos políticos respecto de que se inicie la publicación del PREP a las 18:00 horas (hora local) y no a las 20:00 horas (hora local), como lo establece el Acuerdo INE/CG328/2016. En dicho oficio, solicitó someter a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la petición generalizada de los partidos políticos y del representante del candidato independiente a Gobernador, para los efectos que se consideren procedentes.
2. En ese sentido, el objetivo del PREP es el de informar oportunamente bajo los principios de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información en todas sus fases al Consejo General, Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, coaliciones, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía.
3. Al no haber impedimento legal ni técnico, y toda vez que los Lineamientos del PREP en su numeral 53, fracción II, establecen que tratándose de elecciones locales el inicio de la publicación de los resultados electorales preliminares podrá ser entre las 18:00 y las 20:00 horas (hora local), se considera que con el objeto de abonar a los principios que rigen el actuar del Instituto Nacional Electoral y al PREP, es posible iniciar a las 18:00 horas (hora local) la publicación del PREP.

De conformidad con los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo; Apartado B, párrafo primero y Apartado C, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 35; 43, numerales 1 y 2; 44, numeral 1, incisos ee) y jj); 45, numeral 1, inciso o); 46, numeral 1 inciso k); 123; 219, numeral 1; y 305, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 41, numeral 2, inciso p); y, 66, numeral 1, inciso u) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 3, fracción III, inciso k); 12; 14, fracciones de la IV a la VII; 53, fracción II, de los Lineamientos del PREP aprobados por Acuerdo INE/CG108/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; Acuerdos INE/CG328/2016 e INE/CG329/2016, y; Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG75/2016 que recae al expediente INE/SE/ASP-01/2015, se emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba modificar el Acuerdo INE/CG328/2016 por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Proceso Técnico Operativo y consideraciones generales del Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) del estado de Sinaloa en el Proceso Electoral local ordinario 2015-2016, en los Puntos de Acuerdo Quinto, Sexto y Séptimo, en los siguientes términos:

ACUERDO

[...]

Quinto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo que disponga lo necesario para que el domingo 5 de junio de 2016, a partir de las **18:00 horas** (Tiempo del Pacífico), inicie la publicación de los datos, imágenes y bases de datos de resultados electorales preliminares del estado de Sinaloa, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Sexto.- Se instruye al Secretario Ejecutivo que disponga lo necesario para que a más tardar el lunes 6 de junio de 2016, a las **18:00 horas** (Tiempo del Pacífico), se cierre la digitalización, captura y verificación de datos, quedando como última actualización de datos, imágenes y bases de datos, la de la fecha y hora señalada. Las operaciones del Programa de Resultados Electorales Preliminares, podrán cerrar antes de las **18:00 horas** (Tiempo del Pacífico) del lunes 6 de junio de 2016, siempre y cuando se logre el 100% de la digitalización, captura y verificación de las Actas PREP recibidas.

Séptimo.- El número de actualizaciones de los datos, imágenes y bases de datos que contengan los resultados electorales preliminares, será por lo menos de tres por hora, a partir de las **18:00 horas** (Tiempo del Pacífico) del día 5 de junio y hasta las **18:00 horas** (Tiempo del Pacífico) del 6 de junio de 2016, conforme a la fecha y hora de actualización publicada.

[...]

Segundo.- Se aprueba modificar el Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados Electorales Preliminares del estado de Sinaloa, aprobado mediante el referido Acuerdo INE/CG328/2016, en sus numerales 4, inciso e) y párrafo segundo; y 21, en los siguientes términos:

**Proceso Técnico Operativo del Programa de Resultados
Electorales Preliminares del estado de Sinaloa**

[...]

4. El Proceso Técnico Operativo del PREP, consta de las siguientes fases:

e) Publicación de resultados. La publicación de resultados electorales preliminares debe iniciar a las **18:00 horas** (Tiempo del Pacífico) del domingo 5 de junio de 2016. La divulgación de los datos, imágenes y bases de datos del PREP están a cargo del Instituto.

[...]

Las fases de digitalización, captura y verificación concluyen, a más tardar, a las **18:00 horas** (Tiempo del Pacífico), del lunes 6 de junio de 2016. Las operaciones del PREP, podrán cerrar antes de las **18:00 horas** (Tiempo del Pacífico), del lunes 6 de junio de 2016, siempre y cuando se logre el 100% de la digitalización, captura y verificación de las actas.

[...]

21. Una vez verificados los datos, se publican los resultados preliminares de la elección. La publicación inicia a partir de las **18:00 horas** (Tiempo del Pacífico) del 5 de junio de 2016.

Tercero.- Hágase del conocimiento del Consejo Local y los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, así como al Instituto Electoral del estado de Sinaloa, el contenido del presente Acuerdo.

Cuarto.- Se instruye al Instituto Electoral del estado de Sinaloa para que realice las gestiones necesarias con el objeto de hacer del conocimiento de sus Consejos Distritales y Municipales, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatos, medios de comunicación y a la ciudadanía en general, el contenido del presente Acuerdo.

Quinto.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sexto.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a cancelaciones de candidaturas a diputadas y diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG463/2016.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RELATIVO A CANCELACIONES DE CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ANTECEDENTES

- I. En sesión especial celebrada el día 17 de abril de 2016, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG195/2016 *“por el que se registran las candidaturas a Diputadas y Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales”*.
- II. El día 27 de abril de 2016, en sesión extraordinaria, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG289/2016 *“relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a diputadas y diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales”*.
- III. En fecha 11 de mayo de 2016, en sesión extraordinaria urgente, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG349/2016 *“relativo a las solicitudes de sustitución de candidaturas a Diputadas y Diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, presentadas por los Partidos Políticos Nacionales”*.

CONSIDERANDO

Instituto Nacional Electoral y sus atribuciones

1. El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la misma.

Con motivo de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, el Constituyente Permanente determinó el procedimiento para la elección de las diputaciones que integrarán la Asamblea Constituyente, con el fin de que los poderes constituidos puedan llevar a cabo sus atribuciones con base en un marco constitucional propio de la Ciudad de México.

Asimismo, determinó que serán aplicables, en todo lo que no contravenga el Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y que el Proceso Electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Fundamento

2. El artículo 241, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 9, numerales 13 y 14 de los Lineamientos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México (en adelante “los Lineamientos”), establece que los partidos políticos podrán sustituir a sus candidatos libremente dentro del plazo establecido para el registro, y que vencido dicho plazo, exclusivamente podrán hacerlo por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, sólo podrán realizarse si ésta es presentada a más tardar el 5 de mayo de 2016; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro del candidato que renuncia.
3. De conformidad con lo establecido por el artículo 9, numeral 15 de los Lineamientos, las renunciaciones de candidatos deberán ser presentadas en forma personal ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, de lo cual se levantará acta circunstanciada.

Renuncia y ratificación

4. Con fecha 31 de mayo de 2016, en la oficialía de partes de este Instituto, se recibió escrito signado por la C. **Verónica Martínez Senties**, candidata propietaria a diputada por el principio de representación proporcional a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, registrada en el número 19 de la lista presentada por el Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual manifiesta su renuncia a dicho partido, así como a la candidatura mencionada.
5. La renuncia aludida fue ratificada por la referida ciudadana ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el día 4 de junio de 2016, según consta en el acta levantada para el efecto y que obra en el expediente respectivo.

Comunicación al Partido Político Nacional

6. En observancia de lo dispuesto por el numeral 15 de los Lineamientos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional la renuncia presentada por la C. Verónica Martínez Senties, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2468/2016, notificado el día 3 de junio de 2016.

Imposibilidad de sustitución

7. Como ha sido señalado, las sustituciones de candidatos por causa de renuncia sólo podrían realizarse si ésta era presentada a más tardar el 5 de mayo de 2016, por lo que al haber sido presentada la renuncia referida, el día 31 del mismo mes y año, no existe posibilidad para el partido de llevar a cabo su sustitución.

Cancelación

8. En consecuencia, lo procedente es cancelar el registro de la ciudadana **Verónica Martínez Senties**, candidata propietaria a diputada por el principio de representación proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el número 19 de la lista de candidatos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, quedando subsistente el registro de la ciudadana **María de Jesús de la Parra García**, como candidata suplente, por lo que la paridad de género y la alternancia de la lista continúa cumpliendo con las disposiciones aplicables.

Publicidad de la cancelación

9. De conformidad con lo establecido por el artículo 240, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales este Consejo General solicitará la publicación en el *Diario Oficial de la Federación* de los nombres de los candidatos y las candidatas, así como de los partidos que los postulan. Asimismo, publicará y difundirá, por el mismo medio, las sustituciones de candidatos y candidatas y/o cancelaciones de registro que, en su caso, sean presentadas.

En razón de los considerandos expresados y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, bases I y V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 240, párrafo 1; y 241, párrafo 1, incisos a) y b); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Lineamientos, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 44, párrafo 1, inciso jj); del citado ordenamiento legal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se cancela el registro de la ciudadana **Verónica Martínez Senties** como candidata propietaria, quedando subsistente el registro de la ciudadana **María de Jesús de la Parra García** como candidata suplente a Diputada por el Principio de Representación Proporcional, postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el número 19 de la lista de candidatos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- En el supuesto de que resultara asignada la fórmula en el número 19 de la lista de candidatos postulada por el Partido Revolucionario Institucional, este Consejo General otorgará la constancia respectiva a la candidata suplente que se encuentre registrada ante la autoridad electoral.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de junio de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/137/PEF/152/2015, iniciado con motivo de la vista ordenada en la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG381/2015, por hechos probablemente constitutivos de infracción a la norma electoral, consistentes en la presentación de una queja frívola, por parte del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG455/2016.- Exp. UT/SCG/Q/CG/137/PEF/152/2015.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/CG/137/PEF/152/2015

DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL

DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/137/PEF/152/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG381/2015, POR HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN A LA NORMA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA FRÍVOLA, POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

I. VISTA¹. El diecisiete de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución identificada con la clave **INE/CG381/2015** determinó desechar la queja presentada por el C. Octavio Aparicio Melchor, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (en lo sucesivo *PRI*), en contra del Partido de la Revolución Democrática (en adelante *PRD*) y de su candidato a la gubernatura del estado de Michoacán para el período constitucional 2015-2021, el C. Silvano Aureoles Conejo, por presuntas infracciones en materia de origen, monto, destino y aplicación del financiamiento de los partidos políticos, tramitada bajo el número INE/Q-COF-UTF/65/2015.

Dicha denuncia fue desecheda en atención a que el órgano superior de dirección de este Instituto la consideró frívola y, en consecuencia, ordenó **dar vista** a la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad electoral, a fin de que ejerciera sus atribuciones una vez que la resolución respectiva quedara firme.

II. En cumplimiento a lo anterior, el tres de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Contencioso Electoral el oficio **INE/SCG/1505/2015**, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remitió copia del diverso **INE/UTF/DRN/19947/2015**, y documentación anexa, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, así como copias certificadas de la resolución **INE/CG381/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/65/2015/MICH**.

III. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.² Con fecha once de agosto de dos mil quince, se ordenó la radicación de la queja bajo el número **UT/SCG/Q/CG/137/PEF/152/2015**; reservar su admisión y el respectivo emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación; y, requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, diversa información necesaria para la debida integración de expediente que se resuelve.

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.³ El treinta y uno de agosto de dos mil quince, se admitió a trámite la denuncia y se ordenó emplazar al *PRI*, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.

¹ Visible a fojas 1 a 84 del expediente

² Visible a fojas 178 a la 182 del expediente.

³ Visible a fojas 216 a 218 del expediente.

Dicho acuerdo fue notificado por oficio al representante propietario del PRI ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el treinta y uno de agosto de dos mil quince; y personalmente al C. Octavio Aparicio Melchor, representante propietario del citado instituto político ante el órgano superior de dirección del Órgano Público Electoral de la referida entidad federativa, el tres de septiembre siguiente.

V. ALEGATOS⁴. Mediante acuerdo de dos de octubre de dos mil quince, se ordenó dar vista al denunciado, a fin de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, compareciendo el PRI por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Michoacán, por escrito recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el trece de octubre de dos mil quince.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer del presente asunto, debido a que al resolver la queja en materia de fiscalización presentada por el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, por presuntas irregularidades del PRD y su candidato a Gobernador de Michoacán, el C. Silvano Aureoles Conejo, relacionadas con el origen y destino de sus recursos financieros, determinó que dicha inconformidad resultaba frívola, porque el quejoso no formuló alguna pretensión que pudiera ser alcanzada jurídicamente, sino que se limitó a describir hechos sucedidos en el año dos mil once.

De esta manera, al ser la promoción de quejas o denuncias frívolas un supuesto de sanción conforme a lo establecido en los artículos 440, párrafo primero, inciso a), fracciones I y II y 443, párrafo primero, inciso a), y corresponder a este Consejo General su resolución definitiva, es que se actualiza su competencia para conocer del particular.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de un recurso, es importante resaltar que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce—artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f)—, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

“f)... Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia,”

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

⁴ Visible a fojas 235 y 236 del expediente.

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**⁵, ha sostenido que "...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...", sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

Según dicho criterio, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, **a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles**, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Más recientemente, al resolver el Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número SUP-REP-201/2015, dicha Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.⁶

2.2. Grado de frivolidad

Una vez delimitada la noción de frivolidad, es de trascendencia poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad.

No obstante lo anterior, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni que precise los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza; sin embargo, para determinar el grado de frivolidad de la queja o denuncia, se pueden tomar en consideración aspectos como:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

⁶ Localizable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/REP/229/SUP_2015_REP_229-468529.pdf

- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

Lo anterior es relevante puesto que a través de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 440 de la Ley general electoral, el legislador impuso a las autoridades administrativas electorales la obligación de valorar el grado de frivolidad del recurso así como las consecuencias lesivas que implicarían el atender una queja de esta naturaleza, previo a decidir cuál es la sanción que se debe imponer, en el caso de los partidos políticos, entre las consignadas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley comicial.

Así las cosas, la gravedad de una queja frívola será mayor, si la misma carece de hechos, dado que en tales condiciones el ocursoante estará faltando a la carga de la afirmación, al no proveer a la autoridad el conocimiento de aquello que pretende sea materia de pronunciamiento; en cambio, será menor la trascendencia de la falta, si los hechos están señalados, pero no constituyen una infracción a la norma electoral.

En el mismo tenor, se debe considerar que irroga mayor perjuicio la presentación de una denuncia que no esté apoyada en lo absoluto por medio de convicción alguno, mientras que no será tan dañoso el hecho de que las pruebas acompañadas no resulten idóneas y/o suficientes para orientar la actividad investigadora de la autoridad.

Finalmente, por cuanto hace al perjuicio provocado con la presentación de una denuncia frívola, será menester tomar en consideración, por ejemplo, si a partir de la instauración del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y en ejercicio de su facultad investigadora, la autoridad competente instrumentó diligencias que se constituyeran en actos de molestia a los gobernados, o que implicaran requerimientos a otros órganos de autoridad.

Con todo lo anterior, si del análisis del caso particular, se advierte con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción aplicable conforme a lo señalado el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la ley comicial federal, se insiste, para el caso de los partidos políticos.

2.3. Marco Jurídico

Ahora bien, el marco jurídico derivado de la reforma constitucional en materia política electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, contiene los parámetros a los cuales, en acatamiento al principio de legalidad al que se encuentra constreñido este Instituto Nacional Electoral, deberán sujetarse los procedimientos administrativos sancionadores derivados de la promoción de quejas frívolas. Dicho marco está contenido en los artículos 440, 443 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, en lo que al caso atañe, son del tenor siguiente:

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

*e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, **aplicables tanto en el nivel federal como local**, entendiéndose por tales:*

*I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

*II. Aquéllas que refieran **hechos que resulten falsos o inexistentes** de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*

- III. Aquéllas que se refieran a hechos que **no constituyan una falta** o violación electoral, y
- IV. Aquellas que **únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso**, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
2. La sanción que se imponga, en su caso, **deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los Organismos Electorales.**”

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) a m) [...]

n) La comisión de cualquier **otra falta** de las previstas en esta Ley.

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto a los partidos políticos:

I Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Como se aprecia, el artículo 440 citado establece, en primer término, que la presentación de quejas o denuncias frívolas traerá como consecuencia la imposición de una sanción; en segundo, los criterios que servirán de base para determinar si una promoción particular es o no frívola —aplicables tanto a nivel federal como local—; y, en tercero, que para la imposición de la sanción atinente, el operador jurídico deberá tomar en consideración el grado de frivolidad y el daño que se podría seguir a los órganos electorales con la atención de asuntos insustanciales.

Por cuanto hace al artículo 443, párrafo 1, inciso a) invocado, ciertamente contiene un catálogo enunciativo de las infracciones concretas en las que puede incurrir un partido político —en sus inciso a) al m)—, pero también prevé que los partidos políticos podrán ser sancionados por la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la Ley.

Así, la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos indicados, conduce a estimar que, si la promoción de quejas o denuncias frívolas es una falta sancionable conforme a la ley —artículo 440, párrafo primero, inciso e)—, y los partidos políticos pueden ser sancionados, además de los supuestos expresamente contenidos en los incisos a) al m) del artículo 443, por los demás que se encuentran dispersos en la Ley —inciso n) del mismo numeral—, entonces dichos entes de interés público son sancionables por la presentación de quejas o denuncias frívolas, de manera proporcional al grado de frivolidad y al daño que produzca dicho proceder ilegal.

En el mismo sentido, la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Cabe precisar, que si bien, como se señaló al principio del presente considerando, el artículo 447, párrafo 1, inciso d) de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define, además del diverso 440, del mismo cuerpo normativo, lo que debe ser entendido como una queja frívola, el cual fue citado en la presente Resolución como marco conceptual de la figura jurídica a analizar –frivolidad-, en el presente caso dicha disposición no resulta aplicable para la solución de esta controversia, ni tampoco para la imposición de la sanción atinente, dado que la misma se encuentra circunscrita al catálogo de infracciones en que pueden incurrir los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, más no así a los partidos políticos, quienes son sujetos de responsabilidad al tenor de lo dispuesto en el diverso 443, de la ley en cita

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

3.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

Como quedó precisado en los antecedentes del asunto, el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución INE/CG381/2015 —cuya copia certificada corre agregada en los autos⁷ y cuenta con valor probatorio pleno con sustento en los artículos 462, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, además de no estar cuestionada su autenticidad o contenido— y determinó **desecharla la queja** presentada por el PRI, **en razón de considerarla frívola**, en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación al diverso 440, numeral 1, inciso e), fracciones I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello bajo las consideraciones siguientes:

Como se colige de los hechos denunciados en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el quejoso, no se desprende indicio alguno por medio del cual se pueda arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, ya que la frivolidad en los hechos denunciados constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR [se transcribe]

FRIVOLIDAD. ACTUALIZA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. [se transcribe]

FRIVOLIDAD. ELEMENTOS PARA CONFIGURARSE. [se transcribe]

En otras palabras, sólo si se desprende la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la queja tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

*En atención a lo anterior, de la narración de los hechos así como de las pruebas aportadas, **no hay elemento alguno que haga presuponer la existencia de alguna irregularidad en materia electoral o en fiscalización**, toda vez que se limita a decir que no hubo una adecuada fiscalización en el Proceso Electoral anterior, solicitando a esta autoridad electoral que se “se lleve a cabo la revisión puntual de los informes del PRD y el C. SILVANO AUREOLES CONEJO, sobre el origen y destino de sus recursos, en el entendido de que este candidato repite para contender al mismo cargo que en la elección pasada y por ello existe la presunción más que razonable de que se han cometido y se siguen cometiendo actos ilícitos, por parte de los denunciados.*

⁷ Visible a fojas 4 a la 18 del expediente.

Así, de conformidad con el artículo 41, numeral 1 inciso c) del Reglamento en comento, esta autoridad mediante Acuerdo de dieciséis de abril de dos mil quince, ordenó prevenir al C. Octavio Aparicio Melchor a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, para que **subsana las inconsistencias contenidas en su escrito de queja**, toda vez a que la autoridad requería allegarse de elementos que hicieran presumir que los hechos denunciados constituían alguna infracción en materia de financiamiento de los partidos, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación se transcribe la parte conducente:

(...)

Del análisis al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que respecta a la frivolidad de los hechos denunciados, ya que de la sola lectura de los hechos, éstos resultan inexistentes, sin que se pueda acreditar su veracidad, por lo que deberá precisar: **1.- Cuáles fueron las acciones del presente Proceso Electoral que a su juicio resultan violatorias de la normatividad electoral; 2.- Aportar los medios de prueba suficientes que acrediten la veracidad de dichos hechos ...**

(...)

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente no se advierte que el quejoso formule alguna pretensión que se pueda alcanzar jurídicamente y se encuentre al amparo del derecho, toda vez que este se limita a la descripción de hechos sucedidos en el año dos mil once, solicitando la práctica de investigaciones sobre el manejo de los recursos y su situación contable y financiera del denunciado, sin hacer precisión de alguna pretensión con fondo o sustancia que se encuentren al amparo del derecho; por lo que se está ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar alguna infracción en materia de financiamiento de los partidos, toda vez que lo solicitado lo hace per se esta autoridad electoral.

En este sentido, se limitó a referir elementos que fueron materia de otros procedimientos, así como **circunstancias que ocurrieron en procesos electorales anteriores**, sin precisar algún hecho que actualice algún supuesto jurídico violado, de la misma manera los medios de convicción aportados sólo nos permiten corroborar los sucesos acontecidos en procesos electorales anteriores, así como los hechos narrados por el quejoso, **sin que nos aporte algún indicio de acciones del presente Proceso Electoral que resulten violatorias de la normatividad electoral**; lo que implica la existencia de un notorio propósito de interponer una queja sin existir motivo o fundamento para ello y, que además **el objetivo que pretende resulta imposible de alcanzarse, careciendo de sustancia.**

Énfasis añadido.

Así, esta autoridad electoral consideró evidente que la queja presentada por el PRI a través de su representante legítimo, resultaba frívola, puesto que, por una parte, no ofreció hechos correspondientes al Proceso Electoral local para la renovación del titular del Poder Ejecutivo de Michoacán que se encontraba en curso al momento de interponer la queja; y por otra, no acompañó a su escrito medios de prueba relacionados con dicha elección que pudieran constituir al menos indicios de que se habían cometido las irregularidades alegadas, determinación que constituye una verdad jurídica al respecto, y goza en su favor de la presunción de legalidad por no haber sido cuestionada en tiempo y forma por los canales conducentes.

En esas condiciones, dada la definitividad y firmeza de la resolución que la contiene, en el presente asunto no se realizará estudio o pronunciamiento alguno en torno a la calificación de la frivolidad de la queja presentada por el PRI ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

3.2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

En los escritos mediante los cuales compareció con el fin de contestar el emplazamiento y formular alegatos, el PRI esgrimió como defensa, sustancialmente, que las pruebas que acompañó a su escrito de queja son documentos emitidos por la autoridad administrativa electoral de Michoacán, por lo que no es ajustado a derecho considerar que tanto las pruebas como la queja en sí misma son frívolas, solicitando a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral **“...cumpla con las atribuciones conferidas por la ley y lleve a cabo el procedimiento necesario y la revisión puntual de los informes del PRD y el C. Silvano Aureoles Conejo, sobre el origen y destino de dichos recursos”.**

Tales consideraciones son **inoperantes**, puesto que se encuentran orientadas a cuestionar las razones que sostuvieron el desechamiento de su queja por ser frívola, mismas que, en todo caso, debieron ser hechas valer ante la instancia correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de un recurso de apelación, como se deriva de lo establecido en los artículos 3, párrafo segundo, inciso b); 40 párrafo primero, inciso b); 45, párrafo primero, inciso a); y 47 párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, no debe perderse de vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a todos los gobernados el acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, a través de tribunales que estarán expeditos para administrarla, y concretamente en la materia electoral, previene la creación de un Sistema de Medios de Impugnación cuya finalidad estriba justamente en que todos los actos de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De esta manera, es incuestionable que si el PRI consideraba —como lo alega en su escrito de contestación al emplazamiento— que la determinación de frivolidad no era legal porque la queja contaba con los elementos indiciarios suficientes para emprender la investigación solicitada, y razonablemente podía resultar en la determinación de responsabilidad atribuida al PRD y su candidato al Gobierno de Michoacán, debió hacer valer dichos argumentos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que, a través de sus salas, cuenta con atribuciones para, en su caso, revocar o modificar la resolución del Consejo General que ahora tacha de inadecuada, puesto que el objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar la sanción que se debe imponer al promovente de la queja en materia de fiscalización que fue calificada como frívola, y no en analizar si la resolución INE/CG381/2015 estaba o no ajustada a Derecho.

3.3. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el contenido de la resolución INE/CG381/2015, la cual ha adquirido definitividad y firmeza por no haber sido impugnada en tiempo y forma, por lo que goza en su favor de una presunción de legalidad y constituye la verdad jurídica en torno a los hechos a que se refiere, la queja incoada por el PRI fue desechada por **constatarse su frivolidad**, infracción sancionable conforme a lo establecido en los artículos 440, párrafo primero, inciso e), fracciones I y II y 443, párrafo primero, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que el objeto del presente asunto se constriñe a determinar el grado de responsabilidad y la sanción aplicable al Partido Revolucionario Institucional, entre las establecidas en el artículo 456, párrafo primero, inciso a) del ordenamiento en consulta, conforme a las particularidades del caso.

3.4. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

A fin de calificar adecuadamente la infracción acreditada, e imponer la sanción que resulte proporcional a la conducta desplegada por el PRI, es conveniente recordar que este Consejo General, en su resolución INE/CG381/2015, consideró que sólo si de la denuncia se desprenden elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados podrían constituir una infracción respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, y que en su denuncia, el PRI alegó la supuesta comisión de irregularidades en materia de financiamiento por parte del PRD y su candidato a gobernador de Michoacán, pero supuestamente acontecidas en el año dos mil once, infiriendo que, al tratarse del mismo partido y candidato, las mismas estaban repitiéndose en el Proceso Electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa para el período 2015 – 2021.

En esas condiciones, el Consejo General determinó que se actualizaba la hipótesis establecida en el artículo 440, inciso e), fracciones I y II, al haberse expresado pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por no encontrarse al amparo del derecho, ni estar soportadas al menos en indicios respecto a la veracidad de los hechos a que se refieren, actualizando la hipótesis normativa contenida en el numeral 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Tomando lo anterior como punto de partida, esta autoridad procederá en primer lugar a la calificación de la falta, para establecer las condiciones particulares que concurrieron en su comisión y, enseguida, a individualizar la sanción correspondiente, con el fin de que resulte proporcional a la infracción y cumpla con los fines de disuasión y reprimenda que le corresponden, a fin de que el infractor comprenda la necesidad de conocer y respetar la ley.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Para **calificar** debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción

- b) Bien jurídico tutelado
- c) Singularidad o pluralidad de la falta
- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e) Comisión dolosa o culposa de la falta
- f) Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- g) Condiciones externas y medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

a) Tipo de infracción

En el particular, la conducta desplegada por el PRI, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, fue una **acción**, que consistió en iniciar una denuncia en materia de fiscalización, por la supuesta comisión de irregularidades en materia origen, monto y destino de los recursos empleados por el PRD y su candidato a la gubernatura de Michoacán, sin la mención de hechos concretos, relacionados con el Proceso Electoral local que se encontraba en curso al momento de presentarla, ni acompañar material probatorio pertinente a los hechos afirmados en su escrito inicial.

b) Bien jurídico tutelado

En la especie, y conforme a lo establecido en el párrafo 2, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que el bien jurídico tutelado preponderantemente, es el adecuado funcionamiento de los órganos electorales, al margen de los diversos y difusos bienes jurídicos tutelados que puedan ser impactados a través de la presentación de denuncias frívolas como podría ser la disminución o riesgo que se podría generar a los derechos de los justiciables por la demora en la atención de denuncias legítimas, el dictado de diligencias de investigación que causen actos de molestia a los gobernados, o la práctica de diligencias que requieran la intervención de autoridades que las distraigan de sus funciones para la atención de procedimientos estériles.

En ese sentido, la importancia de la infracción imputada al PRI es precisamente que perjudica la protección del derecho de acceso a la justicia administrativa, al sobrecargar las actividades de los órganos electorales con una denuncia que razonablemente no desembocará en la instauración de un procedimiento serio y responsable que pueda tener como fin la protección del orden jurídico, toda vez que, por una parte, se refería a hechos acontecidos en un Proceso Electoral concluido; y por otra, no se acompañó con material probatorio vinculado con la candidatura del PRD a la gubernatura del estado de Michoacán, para el período 2015 - 2021.

En efecto, la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, es correlativa a la existencia de órganos administrativos que investigan y, de ser el caso, sancionan infracciones electorales, por lo que a esta instancia sólo deben llegar los asuntos en los que realmente se requiera la presencia y actuación de la autoridad para dirimir el conflicto o sancionar una falta.

Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse ante la autoridad administrativa electoral, sino sólo aquellas quejas debidamente formuladas y respaldadas con material probatorio mínimamente suficiente e idóneo respecto de los hechos alegados, a fin de no entorpecer las actividades de la autoridad administrativa.

En este tenor, la presentación de denuncias frívolas —como la que nos ocupa— afecta el estado de derecho y resulta lesiva para los intereses de otros institutos políticos, así como de aquellos que sí acuden con seriedad ante esta instancia, puesto que los casos poco serios requieren el tiempo y energía de quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención del órgano resolutor, de los asuntos de trascendencia para el interés general y la regularidad constitucional de la materia política-electoral.

c) Singularidad o pluralidad de la falta

En el presente caso, la conducta infractora del partido político señalado como responsable es singular, puesto que se configura una sola falta, es decir, la presentación de una denuncia frívola.

d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción

En cuanto a las circunstancias objetivas que concurren en el caso, son:

MODO. La irregularidad atribuible al PRI consiste, como se ha precisado en líneas precedentes, en la presentación de una denuncia por presuntamente haber recibido y empleado financiamiento ilegítimo por parte el PRD y su candidato a gobernador de Michoacán para el período constitucional 2015 – 2021, en la campaña respectiva, sin manifestar en su ocuroso hechos concretos que pudieran ser objeto de

la investigación solicitada, ni acompañar medios de prueba relacionados con la infracción denunciada, sin pasar por alto que sí anexó pruebas documentales y técnicas a su ocurso, pero relacionadas con el Proceso Electoral local en la mencionada entidad federativa desarrollado en el año dos mil once.

TIEMPO. La infracción se cometió el veintinueve de abril de dos mil quince, al momento de la presentación del escrito de denuncia frívola, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

LUGAR. La irregularidad atribuible al partido en comento, se cometió en la Ciudad de México, al ser presentado el escrito de denuncia ya referido, ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta

Del cuidadoso análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, no se advierte la existencia de alguna que genere convicción en esta autoridad, respecto a que, a sabiendas de la improcedencia de su pretensión, el PRI, promovió una queja con el fin exclusivo de entorpecer el funcionamiento de los Organismos Electorales.

Lo anterior es así pues, como se ha precisado con antelación, el partido sujeto al presente procedimiento, denunció hechos que, de haberse acreditado, tenían trascendencia jurídica y efectivamente constituían una infracción a la normatividad electoral, específicamente, en materia de monto, origen y destino de los recursos empleados por los partidos políticos en los procesos electorales; de ahí que su acción no era intrínsecamente intrascendente, sin embargo, incurrió en la causal de improcedencia contenida en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al ser imprecisa y carecer de material probatorio suficiente y adecuado para, al menos, desplegar la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por otra parte, los hechos que denunció el PRI no eran de naturaleza irrelevante, toda vez que se referían a presuntas irregularidades respecto del origen y destino de recursos otorgados a un partido político.

Entonces, no se aprecia que el ánimo del ahora denunciado, hubiese estado revestido de dolo, esto es, a través de la manifestación intelectual (saber) y de la voluntad (querer) de engañar a esta autoridad, a sabiendas de que sus pretensiones no alcanzarían ningún resultado material en el mundo jurídico, con base en premisas notoria y evidentemente irracionales o absurdas.

Por estos motivos, se considera que el PRI, con su actuar, no tuvo la intención de promover dicha denuncia sustentada en razonamientos ligeros, exponiendo cuestiones inútiles o sin importancia, pues como se ha señalado, presentó hechos, que, desde su lógica, eran susceptibles de ser sancionados.

De tal suerte, aun cuando dicha denuncia no se sustentó en elementos indiciarios suficientes para demostrar el supuesto jurídico específico en que se sustentó la queja, y la construcción argumentativa del ocurso no fue clara y objetiva, es inconcuso que el grado de reproche que se le puede realizar por tal conducta es menor, por lo que también lo es el grado de frivolidad.

f) Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas

No existe vulneración reiterada o sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye al partido político denunciado, se cometió en una sola ocasión.

g) Condiciones externas y medios de ejecución

La denuncia calificada como frívola sucedió en el contexto del Proceso Electoral local desarrollado en el Estado de Michoacán, para elegir al titular del Ejecutivo estatal para el período constitucional 2015 - 2021.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Calificación de la gravedad de la infracción
- b) Reincidencia
- c) Sanción a imponer
- d) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e) Condiciones socioeconómicas
- f) Impacto en las actividades del infractor

Dichos aspectos, en el caso concreto, son los siguientes:

a) Calificación de la gravedad de la infracción

Atendiendo a los elementos objetivos que han quedado descritos, y considerando que la conducta desplegada por el PRI actualizó la falta contenida en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracciones I y II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero las pretensiones del denunciante no eran, por sí mismas, absurdas, ilógicas o irrazonables, puesto que sus planteamientos estaban relacionados con supuestos actos de financiamiento ilegal en favor del PRD y la candidatura del C. Silvano Aureoles Conejo a la Gubernatura de Michoacán, es inconcuso que la denuncia no era *per se* absurda o notoriamente desamparada por el derecho, sino que incumplió con las cargas procesales que le corresponden para el desarrollo de la facultad investigadora de esta autoridad electoral, concretamente señalar hechos específicos acontecidos en el Proceso Electoral local en curso al momento de formular la denuncia, y relacionarlos con un mínimo de pruebas que hicieran sospechar, razonablemente, que los hechos denunciados acontecieron en la realidad, por lo que el grado de frivolidad se considera menor.

Al respecto, es importante no pasar por alto que el artículo 440, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con claridad las hipótesis en las que será considerada frívola una queja o denuncia, consistentes en que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser evidente que no se encuentran al amparo del derecho; que se refieran a hechos que se adviertan falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, y no estén apoyados por un acervo probatorio mínimo para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta; o, que únicamente se fundamenten en notas periodísticas —de opinión o noticiosas—, que generalicen una situación y no se acrediten por otro medio.

En esa medida, ciertamente el PRI promovió una queja frívola, proceder que debe ser desalentado y reprendido conforme al orden jurídico vigente; sin embargo, esta autoridad aprecia que aquél comportamiento no consistió en promover una queja basándose en hechos notoriamente falsos, intrascendentes o carentes de veracidad, ni la intención superficial o ligera de promover un procedimiento administrativo a sabiendas que su pretensión era imposible de alcanzar, de ahí que se considera que en el caso, la conducta es de gravedad leve.

b) Reincidencia

Se considera que en el presente asunto el infractor no es reincidente, pues de la búsqueda minuciosa en los archivos de esta autoridad electoral, no se advierte que haya sido sancionado por la comisión de la misma falta en una ocasión anterior, mediante Resolución que sea definitiva y firme, ello conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**⁸.

c) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere facultad al operador jurídico para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se proporcional a la conducta desplegada por el sujeto infractor, en el caso de los partidos políticos, entre las especificadas en las cinco fracciones del artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En torno a ello, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así las cosas, toda vez que la conducta que nos ocupa se ha calificado con una frivolidad menor y gravedad leve, de entre el catálogo de sanciones aplicables la que resulta proporcional es la de **amonestación pública**.

Lo anterior es así, dado que las sanciones consistentes en multa y reducción de las ministraciones del financiamiento público resultarían excesivas y desproporcionadas, toda vez que la infracción cometida por el PRI, como se ha expuesto, no deviene en grave, de tal suerte que no es procedente la imposición de dichas sanciones.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

Del mismo modo, resultan inadecuadas las relativas a la interrupción de transmisiones de propaganda o la pérdida de registro como partido político, pues en el primer caso la infracción cometida no se relaciona con la difusión de propaganda política o electoral, y en el segundo la infracción no fue calificada como grave o reiterada.

d) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Tomando en consideración que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, ante la frivolidad de la denuncia presentada por el PRI, desestimó realizar acciones encaminadas a investigar los hechos denunciados, se advierte que el daño generado a los órganos administrativos de este instituto al atender esta queja es menor, puesto que si bien dicha Unidad se vio sujeta al cumplimiento de sus obligaciones legales para integrar el expediente respectivo, requerir al denunciante la aclaración de su curso, formular un Proyecto de Resolución y llevarlo al conocimiento del Consejo General para aprobarlo en definitiva, de lo cual se sigue si hubo daño a los órganos administrativos de este instituto, al haberse accionado de manera innecesaria la maquinaria administrativa de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y utilizarse recursos humanos y materiales para su atención, tal perjuicio resulta mínimo, en atención a que al no aclarar el PRI sus pretensiones, la autoridad fiscalizadora procedió de inmediato al desechamiento de la queja, sin haber inferido algún acto de molestia a los particulares para investigar los hechos denunciados, formular requerimientos de información a otros órganos de autoridad para averiguar la verdad histórica, ni invertir más recursos materiales, humanos y financieros para la elaboración de una resolución de fondo.

Entonces, sin pasar por alto el hecho que estas conductas, dada su ligereza deben ser inhibidas, para no compeler a los órganos administrativos electorales a ejercer sus funciones en la atención de asuntos intrascendentes o triviales, distrayendo su atención de temas trascendentes para el sistema democrático nacional, se considera menor el daño ocasionado a la administración de justicia administrativa electoral.

e) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del infractor.

Toda vez que en el presente caso la sanción a imponer al PRI consiste en amonestación pública, resulta innecesario analizar las condiciones socioeconómicas del infractor, puesto que de modo alguno se verían afectadas sus actividades habituales con la medida decretada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General determina que en el presente asunto el Partido Revolucionario Institucional es acreedor a la imposición de una sanción, consistente en **Amonestación Pública por la presentación de denuncia frívola**, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. A fin de hacer efectiva la sanción impuesta, **publíquese la presente Resolución** en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese, **por oficio** al Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, por **estrados**, a los demás interesados, todo con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento sancionador ordinario con número de expediente UT/SCG/Q/CG/108/PEF/123/2015, iniciado con motivo de la vista ordenada en la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificada con la clave INE/CG108/PEF/2015, por hechos probablemente constitutivos de infracción a la norma electoral, consistentes en la presentación de una queja frívola, por parte del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG459/2016.- Exp. UT/SCG/Q/CG/108/PEF/123/2015.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE:

UT/SCG/Q/CG/108/PEF/123/2015

DENUNCIANTE: AUTORIDAD ELECTORAL

DENUNCIADO: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/108/PEF/123/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA ORDENADA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADA CON LA CLAVE INE/CG108/PEF/2015, POR HECHOS PROBABLEMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN A LA NORMA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESENTACIÓN DE UNA QUEJA FRÍVOLA, POR PARTE DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, 31 de mayo de dos mil dieciséis.

RESULTANDO

I. VISTA¹. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Resolución identificada con la clave INE/CG108/2015 determinó desechar la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Partido de la Revolución Democrática, en la que denunciaba presuntas irregularidades en el manejo de recursos, tramitada bajo el número INE/Q-COF-UTF/05/2015.

Dicha denuncia fue desechada en atención a que el órgano superior de dirección de este Instituto la consideró frívola y, en consecuencia, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad electoral, a fin de que ejerciera sus atribuciones una vez que la resolución respectiva quedara firme.

II. En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el oficio **INE/SCG/0899/2015**, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remitió copia del diverso **INE/UTF/DRN/11432/2015**, y documentación anexa, signado por el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, así como copias certificadas de la resolución **INE/CG108/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al procedimiento identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/05/2015**.

III. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.² Con fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, se ordenó la radicación de la queja bajo el número **UT/SCG/Q/CG/108/PEF/123/2015**; reservar su admisión y el respectivo emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación; y, requerir a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, diversa información necesaria para la debida integración de expediente que se resuelve.

IV. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.³ El uno de julio de dos mil quince, se admitió a trámite la denuncia y se ordenó emplazar al Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Dicho acuerdo fue notificado por oficio a dicho representante, el tres de julio de dos mil quince.

V. ALEGATOS⁴. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil quince, se ordenó dar vista al denunciado, a fin de que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, compareciendo el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, por escrito recibido en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el trece de julio de dos mil quince.

¹ Visible a fojas 1 a 84 del expediente

² Visible a fojas 85 y 86 del expediente.

³ Visible a fojas 90 a 92 del expediente.

⁴ Visible a fojas 112 a 113 del expediente.

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el veintiséis de mayo de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, se actualiza la competencia de este Consejo General para conocer del presente asunto, debido a que al resolver la queja en materia de fiscalización presentada por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por presuntas irregularidades atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, relacionadas con el origen y destino de sus recursos financieros, determinó que dicha inconformidad resultaba frívola, porque el quejoso fundó únicamente su denuncia en notas de opinión periodística, sin que por otro medio se pudiera acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

De esta manera, al ser la promoción de quejas o denuncias frívolas un supuesto de sanción conforme a lo establecido en los artículos 440, párrafo primero, inciso e), fracción IV y 443 párrafo primero, inciso n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y corresponder a este Consejo General su resolución definitiva, es que se actualiza su competencia para conocer del particular.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA. En torno a la figura de la frivolidad en la presentación de un recurso, es importante resaltar, que si bien es cierto ha constituido tradicionalmente una causa de improcedencia que impide el establecimiento válido de la relación jurídica procesal y, en consecuencia, termina de modo anticipado el procedimiento respectivo, lo es también que no fue sino hasta la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce —artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso f)—, y la posterior emisión de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de veintitrés de mayo siguiente, que en la materia electoral se previó a nivel normativo la presentación de quejas o denuncias de tal naturaleza como una infracción sancionable.

En este sentido, a fin de enmarcar la naturaleza y alcances de la frivolidad como ilícito administrativo (independientemente de sus consecuencias intraprocesales), se considera trascendente indicar los contornos que la definen, los valores de gravedad que puede adquirir y el marco normativo que la regula.

Así, como se indicó, en el mencionado artículo Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia político- electoral a que se ha hecho referencia párrafos arriba, se previó la obligación de que en la legislación secundaria se estableciera como conducta sancionable precisamente la presentación de quejas frívolas, indicándose en la citada reforma, el significado de dicha figura jurídica, a saber:

“f)... Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;”

En este orden de ideas es menester poner de manifiesto que en la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, -artículos 440, párrafo 1, inciso e) fracciones I a IV, y 447, párrafo 1, inciso d), de dicho cuerpo normativo- se estableció todo un catálogo de hipótesis respecto a lo que debe ser considerado como una denuncia frívola, entendida como tal:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del Derecho;
- Aquellas que se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;
- Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;
- Aquellas que se promuevan respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia.

Incluso, el Máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ya había abordado el concepto de frivolidad a través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro, *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*⁵, en donde sostuvo que “...El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan...”, sin que pase desapercibido para esta autoridad electoral que dicho criterio fue emitido por el máximo tribunal del país, en la materia electoral, en el año 2003, es decir, durante la vigencia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

Según dicho criterio, la frivolidad de una promoción se actualiza cuando, **a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles**, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.

Más recientemente, al resolver el Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con el número SUP-REP-201/2015, dicha Sala Superior sostuvo, en esencia, que la frivolidad implica que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insustancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia y que tales circunstancias resulten evidentes de la sola lectura de la queja o denuncia.

Asimismo, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la misma Sala Superior consideró, en la parte que interesa al presente asunto, que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, consiste en que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución federal como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.⁶

2.2. Grado de frivolidad

Una vez delimitada la noción de frivolidad, es necesario poner de relieve que no se trata de un concepto absoluto que no admita matices, pues por el contrario, atendiendo a las circunstancias y particularidades de cada caso, tales como los hechos materia de la denuncia, el material probatorio en que se apoye y la claridad de los argumentos vertidos, se podrá estar ante diversos grados o niveles de gravedad.

No obstante, la normativa electoral no contiene disposición alguna que desarrolle un método para determinar el grado de frivolidad, ni tampoco precisa los niveles o grados de gravedad en que se pueden clasificar las quejas de esta naturaleza; sin embargo, para determinar el grado de frivolidad de la queja o denuncia, se pueden tomar en consideración aspectos como:

- a) Que la promoción contenga hechos, es decir, se refieran las circunstancias concretas en las que sucedió la infracción denunciada;
- b) Que tales hechos estén reconocidos positivamente como infracciones a la norma electoral, y en consecuencia, que ameriten la imposición de una sanción;
- c) Que a la denuncia no se acompañen medios de convicción, es decir, que el denunciante se abstenga de acompañar a su escrito elementos para demostrar, al menos de manera indiciaria, la veracidad de su dicho.
- d) Que dichas probanzas sean suficientes cuando menos para que la autoridad pueda ejercer su facultad investigadora;
- e) Que con la promoción de la denuncia o queja frívola se ocasionen daños, ya sea a los Organismos Electorales o a sujetos distintos, como terceros ajenos al procedimiento;
- f) La intensidad del daño ocasionado con la atención a la denuncia frívola.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

⁶ Localizable en la página web del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2015/REP/229/SUP_2015_REP_229-468529.pdf

Lo anterior es relevante puesto que a través de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 440 de la Ley general electoral, el legislador impuso a las autoridades administrativas electorales la obligación de valorar el grado de frivolidad del recurso así como las consecuencias lesivas que implicarían el atender una queja de esta naturaleza, previo a decidir cuál es la sanción que se debe imponer, en el caso de los partidos políticos, entre las consignadas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley comicial.

Así las cosas, la gravedad de una queja frívola será mayor, si la misma carece de hechos, dado que en tales condiciones el ocursoante estará faltando a la carga de la afirmación, al no proveer a la autoridad el conocimiento de aquello que pretende sea materia de pronunciamiento; en cambio, será menor la trascendencia de la falta, si los hechos están señalados, pero no constituyen una infracción a la norma electoral.

En el mismo tenor, se debe considerar que irroga mayor perjuicio la presentación de una denuncia que no esté apoyada en lo absoluto por medio de convicción alguno, mientras que no será tan dañoso el hecho de que las pruebas acompañadas no resulten idóneas y/o suficientes para orientar la actividad investigadora de la autoridad.

Finalmente, por cuanto hace al perjuicio provocado con la presentación de una denuncia frívola, será menester tomar en consideración, por ejemplo, si a partir de la instauración del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, y en ejercicio de su facultad investigadora, la autoridad competente instrumentó diligencias que se constituyeran en actos de molestia a los gobernados, o que implicaran requerimientos a otros órganos de autoridad.

Con todo lo anterior, si del análisis del caso particular, se advierte con certeza que la presentación de la queja frívola implicó la inútil activación del aparato administrativo en detrimento de la administración de justicia, dependiendo de la gravedad particular, el operador jurídico deberá proceder a seleccionar la sanción aplicable conforme a lo señalado el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la ley comicial federal, se insiste, para el caso de los partidos políticos.

2.3. Marco Jurídico

Ahora bien, el marco jurídico derivado de la reforma constitucional en materia política electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, contiene los parámetros a los cuales, en acatamiento al principio de legalidad al que se encuentra constreñido este Instituto Nacional Electoral, deberán sujetarse los procedimientos administrativos sancionadores derivados de la promoción de quejas frívolas. Dicho marco está contenido en los artículos 440, 443 y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, en lo que al caso atañe, son del tenor siguiente:

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, **aplicables tanto en el nivel federal como local**, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen **pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran **hechos que resulten falsos o inexistentes** de la sola lectura cuidada del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que **no constituyan una falta** o violación electoral, y

IV. Aquéllas que **únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso**, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

2. La sanción que se imponga, en su caso, **deberá de valorar el grado de frivolidad de la queja y el daño que se podría generar con la atención de este tipo de quejas a los Organismos Electorales.**"

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) a m) [...]

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto a los partidos políticos:

I Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Como se aprecia, el artículo 440 citado establece, en primer término, que la presentación de quejas o denuncias frívolas traerá como consecuencia la imposición de una sanción; en segundo, los criterios que servirán de base para determinar si dicha queja es o no, frívola –aplicables tanto a nivel federal como local–; y, en tercero, que para la imposición de la sanción atinente, el operador jurídico deberá tomar en consideración el grado de frivolidad y el daño que se podría seguir a los órganos electorales con la atención de asuntos insustanciales.

Por cuanto hace al artículo 443, párrafo 1, inciso a) invocado, ciertamente contiene un catálogo enunciativo de las **infracciones concretas en las que puede incurrir un partido político** -en sus inciso a) al m)-, pero también prevé que los partidos políticos podrán ser sancionados por la comisión de cualquier otra falta de las previstas en la Ley.

Así, la interpretación gramatical y sistemática de los preceptos indicados, conduce a estimar que, si la promoción de quejas o denuncias frívolas es una falta sancionable conforme a la ley –artículo 440, párrafo primero, inciso e)-, y los partidos políticos pueden ser sancionados, además de los supuestos expresamente contenidos en los incisos a) al m) del artículo 443, por los demás que se encuentran dispersos en la Ley –inciso n) del mismo numeral-, entonces dichos entes de interés público son sancionables por la presentación de quejas o denuncias frívolas, de manera proporcional al grado de frivolidad y al daño que produzca dicho proceder ilegal.

En el mismo sentido, la interpretación funcional de los numerales transcritos conduce a estimar que con las anteriores disposiciones, se protege y garantiza que el acceso a la justicia administrativa electoral esté libre de abusos y de la presentación de escritos ligeros o insustanciales que puedan distraer u ocupar, injustificada e innecesariamente, los recursos humanos y materiales de la autoridad administrativa electoral.

Cabe precisar, que si bien, como se señaló al principio del presente considerando, el artículo 447, párrafo 1, inciso d) de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define, además del diverso 440, del mismo cuerpo normativo, lo que debe ser entendido como una queja frívola, el cual fue citado en la presente Resolución como marco conceptual de la figura jurídica a analizar –frivolidad-, en el presente caso dicha disposición no resulta aplicable para la solución de esta controversia, ni tampoco para la imposición de la sanción atinente, dado que la misma se encuentra circunscrita al catálogo de infracciones en que pueden incurrir los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, más no así a los partidos políticos, quienes son sujetos de responsabilidad al tenor de lo dispuesto en el diverso 443, de la ley en cita

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.**3.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.**

Como quedó precisado en los antecedentes del caso, el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución INE/CG108/2015 —cuya copia certificada corre agregada en los autos⁷ y cuenta con valor probatorio pleno con sustento en los artículos 462, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 27, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por tratarse de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, además de no estar cuestionada su autenticidad o contenido— y determinó **desechar la queja** presentada por el Partido Verde Ecologista de México, **en razón de considerarla frívola**, en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación al diverso 440, numeral 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; ello bajo las consideraciones siguientes:

Como se colige de los hechos denunciados en el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el quejoso, no se desprende indicio alguno por medio del cual se pueda arribar a la verdad de los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización.

De lo anterior es posible advertir que dichas notas periodísticas constituyen una noticia informativa —opinión periodística o de carácter noticioso—, puesto que se dan a conocer los registros oficiales de los otrora candidatos a presidente municipal, síndicos y regidores del municipio de Iguala, Guerrero; así como a los candidatos a diputados locales por los Distritos 22 y 23, postulados por los diferentes partidos para el Proceso Electoral Local 2012-2013.

*En este orden de ideas, como la parte quejosa **solamente presenta como prueba notas periodísticas que no vinculan al denunciado ni lo relacionan con alguna otra probanza fehaciente que pudiera acreditar la violación de la normativa en materia de fiscalización, por ello, es evidente que no se acreditan tampoco las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que presuntamente se dieron los hechos materia de esta queja, en virtud de que las probanzas aportadas por el denunciante constituyen documentales privadas que concatenadas entre sí no generan elemento de convicción alguna en esta autoridad como para poder trazar una línea de investigación*** (Los resaltados son propios).

Es decir, los indicios simples presentados no son pertinentes para sustentar los hechos imputados, pues de su análisis y valoración se desprende que se está en lo previsto en el artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación al 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, derivado de lo anterior se considera que en el expediente de mérito no existen elementos diversos a los del tipo indiciario simple, lo cual implica que no se tenga otro tipo de medio o indicio del cual se pueda investigar y, consecuentemente acreditar, la conducta denunciada.

***Así, las notas periodísticas carecen de eficacia probatoria si no están corroboradas con algún elemento de convicción o vinculadas con otro elemento de prueba.** Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: (Los resaltados son propios).*

NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO’. (se transcribe)

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (se transcribe)

En consecuencia, se desprende que para la calificación de indicios simples o indicios de mayor grado, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso; con relación a lo anterior, para el caso que nos ocupa dichas notas periodísticas no se pueden considerar como indicios de mayor grado, esto es así ya que carecen de valor probatorio pleno, pues aunque éstas no sean desmentidas por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente, por lo tanto dichas notas no constituyen valor probatorio pleno por sí solas ni son hechos públicos y notorios, pues de ninguna manera demuestran la veracidad de los hechos a que las citadas publicaciones se refieren.

⁷ Visible a fojas 49 a la 84 del expediente.

En atención a lo anterior, dichas notas periodísticas no pueden ser consideradas como plenamente ciertas, hasta ser vinculadas con algún otro elemento que haga prueba plena o sean un indicio de mayor grado convictivo, mismo que no fue aportado por el hoy quejoso ni en el escrito de queja, ni en el desahogo de la prevención (el cual incluye una ampliación a la queja) (Los resaltados son propios).

Dicho de otra manera, de las notas periodísticas presentadas como medio de prueba se desprende que lo único que se tiene como cierto es que el dicho de la persona que edita las notas, pues en ningún momento de la narración de la misma se establecen los presuntos hechos denunciados, dada la naturaleza de la nota, es imposible realzar una verdadera investigación con base en las facultades establecidas en la propia ley, ya que es imposible por la falta de indicios, verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en dichas fuentes, pues los elementos aportados, en ningún modo pueden acreditar que el partido aceptó aportación o donación alguna.

Aunado a lo anterior, las notas sólo hacen referencia respecto a la probable comisión de una irregularidad en materia de fiscalización -financiamiento alterno del Partido de la Revolución Democrática- por medio de "dichos" de integrantes de dicho instituto político "de amplia solvencia moral y trayectoria partidista"; sin embargo, no da mayores datos y esta autoridad se encuentra imposibilitada para realizar mayores investigaciones con el periódico o autor de la nota.

Lo anterior es así porque ello interferiría con el ejercicio de la libertad de expresión, aún cuando constitucionalmente y de acuerdo a tratados internacionales se tiene proscrito, generando un efecto de desinhibición a la difusión de información que puede constituirse en actos de censura, máxime que ello implicaría la develación de fuentes de información, misma que se encuentra protegida por el derecho de secrecía de las fuentes.

Además, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones, así como que toda persona puede hacerlo libremente sin injerencia de autoridad alguna. Así, se desprende que la libertad de expresión implica que una persona puede difundir ideas u opiniones sin ser objeto por ello de ninguna inquisición judicial o administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que dicha queja encuadra en el supuesto establecido en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que una queja es frívola cuando, sea notorio el propósito del quejoso de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un queja significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Esto es así, pues como ha quedado expuesto, en la queja en cuestión no se puede alcanzar jurídicamente la pretensión del actor, ya que es notorio y evidente que no están bajo la tutela del Derecho y ello implicaría, incluso, la violación a normativa internacional. Aunado a lo anterior, se encuentra con la inexistencia de indicios en grado de suficiencia, así como de la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que sirvan para actualizar el supuesto jurídico invocado por el hoy quejoso, por lo tanto la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito de queja, el desahogo de la prevención (con su respectiva ampliación de queja) y las pruebas que se aportan. Sírvanse como sustento las siguientes tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: (Los resaltados son propios).

RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. (se transcribe).

FRIVOLIDAD. ACTUALIZA EL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA. (se transcribe).

FRIVOLIDAD. ELEMENTOS PARA CONFIGURARSE. (se transcribe).

Por último, aunado a lo anterior si bien el quejoso en su escrito de desahogo de prevención y ampliación de queja indica que existió una vulneración al proceso de selección interna, así como el no cumplimiento de las normas estatutarias dentro del Partido de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local 2012-2013, específicamente en el

Ayuntamiento de Iguala, Guerrero; cabe recordar que el origen de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización radican en investigar conductas que podrían ser violatorias de la normativa electoral en cuanto al origen y destino de los recursos de los partidos políticos y no, como sucede en la especie, infractoras de disposiciones al interior de los partidos políticos. En otras palabras, tal como lo establecen los artículos 34, numeral 2 y 47, numeral 2 la Ley General de Partidos Políticos, las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos, como son los procedimientos y controversias relacionadas con la elección de los integrantes de sus órganos internos, serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos y una vez agotados los medios internos tendrán derecho de agotarlo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, los hechos denunciados con supuestos que se encuentran encuadrados en el artículo 228, numerales 1 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que es competencia directa de cada partido político conforme a sus Estatutos, establecer al órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos, así como la negación o cancelación del registro de aquellos que incurran en conductas contrarias a la ley o las normas que rijan el proceso interno, derivado de ello esta autoridad electoral no es la competente para resolver sobre dichos procesos pues como lo establece el artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Unidad Técnica es el órgano que tiene a su cargo entre otras la investigación de quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos, mas no así lo que se adolece en el escrito de desahogo de prevención.

*Por lo expuesto y en virtud que los hechos denunciados cumplen todos los requisitos para establecer que dicha queja sea considerada frívola, lo que implica la imposibilidad de que esta autoridad fiscalizadora logre establecer, aunque sea de forma indiciaria, alguna infracción en materia de origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, se actualiza la causal prevista en la fracción II del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En consecuencia, lo procedente es **desechar** la queja interpuesta por el Licenciado Jorge Herrera Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por actos que consideran violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y destino de recursos.*

Así, esta autoridad electoral consideró evidente que la queja presentada por el Partido Verde Ecologista de México a través de su representante legítimo, resultaba frívola, puesto que al sustentarla en notas periodísticas no podía alcanzar el objetivo que pretendido.

En esas condiciones, dada la definitividad y firmeza de la resolución que la contiene, en el presente asunto no se realizará estudio o pronunciamiento alguno en torno a la calificación de la frivolidad de la queja presentada por el PRI ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

3.2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS ⁸

En los escritos mediante los cuales compareció con el fin de contestar el emplazamiento y formular alegatos, el Partido Verde Ecologista de México esgrimió como defensa, sustancialmente lo siguiente:

- Que es un hecho público y notorio que el entonces alcalde de Iguala, Guerrero, José Luis Abarca Velázquez, otrora presidente municipal de ese ayuntamiento, es sujeto de investigaciones en diversas instancias, sobre todo en la Procuraduría General de la República por enriquecimiento ilícito, operaciones de procedencia ilícita y su relación con organizaciones de delincuencia organizada.
- Que en enero de dos mil quince, se hallaron indicios que se difundieron en notas periodísticas, que presuntamente José Luis Abarca Velázquez había otorgado recursos de procedencia ilícita al entonces dirigente nacional del Partido de la Revolución Democrática.
- Por esa razón, el Partido Verde Ecologista de México, el cinco de febrero de dos mil quince, presentó una queja para solicitar la intervención de la Unidad de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral a efecto de que realizara las investigaciones de mérito, y que si bien es cierto, aportó solamente indicios consistentes en notas periodísticas, también lo es que solicitó a dicha autoridad electoral fiscalizadora que efectuara las investigaciones atinentes a efecto de allegarse de las probanzas necesarias que estaban fuera del alcance del quejoso.

⁸ Respuestas a emplazamiento y alegatos, localizables en fojas 107 a 111 y 119 a 127

- En su escrito de trece de febrero del año en curso, por el que desahogó la prevención que la autoridad fiscalizadora le realizó, señaló que el propio Partido de la Revolución Democrática instaló una comisión especial para investigar los hechos que en su momento habían denunciado.
- Que no se trata de señalamientos que no puedan probarse, que no sean objeto de reproche jurídico, o bien que constituyan calumnia por parte de dicho partido, ya que han dado lugar a investigaciones serias por diversos organismos facultados para ello en distintas instancias.
- Que las funciones y atribuciones de la Unidad Técnica de Fiscalización tienen la finalidad de conocer el origen y el destino de los recursos que utilicen los institutos políticos y demás sujetos electorales. Por lo que está entre sus facultades el iniciar indagatorias respecto de temas como el que fue objeto de queja.
- Que el valor probatorio de los elementos noticiosos son una prueba indiciaria que se debió vincular con otros elementos a los que únicamente tenía acceso la autoridad.
- Que la queja no tenía como único sustento las notas periodísticas, sino que se solicitó a la autoridad electoral realizara diligencias mediante el ejercicio de sus atribuciones y que accediera a datos confidenciales, de secreto bancario y demás, que podría proporcionar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a las cuales dicho partido no tenía (ni podía tener) acceso, por ser una facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral.
- Reconoce que tal como expone el acuerdo INE-CG-108/2015 de 25 de marzo de 2015, que resuelve el expediente INE/Q-COF-UTF/05/2015, las notas periodísticas únicamente constituyen pruebas indiciarias que deben ser administradas con otros elementos de prueba; ya sea que se aporten por el quejoso o que se integren al expediente respectivo por las diligencias que realice la autoridad, en ejercicio de sus atribuciones.
- No se acredita la frivolidad, tal como está definida en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- No se trata de consideraciones subjetivas, pues de lo contrario ninguna otra autoridad hubiese iniciado averiguaciones.
- Después de corroborar los indicios y se compruebe o no la conducta, se debe tomar en cuenta que existía un contexto fáctico indiciario que debía ser investigado y que se encontraba dentro de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización, y que incluso otros organismos nacionales, públicos y privados consideraron la cuestión con el suficiente peso como para merecer una investigación al respecto, sin perjuicio de que el resultado de dichas pesquisas fuera negativo.
- La autoridad electoral debió tomar en cuenta que durante el Proceso Electoral 2014-2015, se ha dado el trámite correspondiente a diversas quejas presentadas por distintos institutos políticos fundadas precisamente en notas periodísticas, no siendo declaradas como frívolas, sino que han sido admitidas y, por consiguiente, llevado a cabo el procedimiento sancionador respectivo, lo que a su vez implicó la realización de todas las diligencias necesarias llevadas a cabo por la propia autoridad electoral para la investigación de los hechos denunciados.
- A manera de ejemplo, cita la queja presentada por el partido político Morena, registrada con el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/132/PEF/176/2015, mediante la cual denunciaron conductas atribuibles al propio Partido Verde Ecologista de México, sustentándola en tan solo una nota periodística; misma que fue admitida, se impusieron medidas cautelares, y se dio trámite al procedimiento sancionador correspondiente, radicándolo ante la Sala Regional Especializada para que emitiera la sentencia respectiva dentro del expediente SER-PSC-77/2015, mediante la imposición de la sanción respectiva.

Tales consideraciones no son idóneas ni suficientes para eximir al partido político de responsabilidad por la presentación de una queja frívola, puesto que unos razonamientos están enfocados a evidenciar la justificación del procedimiento incoado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, y por tal motivo, cuestionan las razones que sostuvieron el desechamiento de su queja por ser frívola, en tanto que otros, en todo caso, debieron ser hechos valer ante la instancia correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de un recurso de apelación, como se deriva de lo establecido en los artículos 3, párrafo segundo, inciso b); 40 párrafo primero, inciso b); 45, párrafo primero, inciso a); y 47 párrafo primero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, no debe perderse de vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a todos los gobernados el acceso a la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, a través de tribunales que estarán expeditos para administrarla, y concretamente en la materia electoral, previene la creación de un Sistema de Medios de Impugnación cuya finalidad estriba justamente en que todos los actos de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

De esta manera, es incuestionable que si el Partido Verde Ecologista de México consideraba —como lo alega en su escrito de contestación al emplazamiento— no se acredita la frivolidad, tal como está definida en el artículo 440, párrafo 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debió hacer valer dichos argumentos ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que, a través de sus salas, cuenta con atribuciones para, en su caso, revocar o modificar la resolución del Consejo General que ahora tacha de inadecuada, puesto que el objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar la sanción que se debe imponer al promovente de la queja en materia de fiscalización que fue calificada como frívola, y no en analizar si la Resolución INE/CG108/2015 estaba o no ajustada a Derecho.

3.3. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

De conformidad con el contenido de la Resolución INE/CG108/2015, la cual ha adquirido definitividad y firmeza por no haber sido impugnada en tiempo y forma, por lo que goza en su favor de una presunción de legalidad y constituye la verdad jurídica en torno a los hechos a que se refiere, la queja incoada por el Partido Verde Ecologista de México fue desechada por **constatarse su frivolidad**, infracción sancionable conforme a lo establecido en los artículos 440, párrafo primero, inciso e), fracción IV y 443, párrafo primero, inciso n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de manera que el objeto del presente asunto se constriñe a determinar el grado de responsabilidad y la sanción aplicable al Partido Verde Ecologista de México, entre las establecidas en el artículo 456, párrafo primero, inciso a) del ordenamiento en consulta, conforme a las particularidades del caso.

3.4. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

A fin de calificar adecuadamente la infracción acreditada, e imponer la sanción que resulte proporcional a la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, es conveniente recordar que este Consejo General, en su Resolución INE/CG108/2015, consideró que sólo si de la denuncia se desprenden elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos denunciados podrían constituir una infracción respecto del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, y que en su denuncia, dicho partido político alegó la supuesta comisión de irregularidades en materia de financiamiento por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En esas condiciones, el Consejo General determinó que se actualizaba la hipótesis establecida en el artículo 440, inciso e), fracción IV, al haber fundamentado la misma en notas de opinión periodística que generalizan una situación sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, actualizando la hipótesis normativa contenida en el numeral 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Tomando lo anterior como punto de partida, esta autoridad procederá en primer lugar a la calificación de la falta, para establecer las condiciones particulares que concurrieron en su comisión y, enseguida, a individualizar la sanción correspondiente, con el fin de que resulte proporcional a la infracción y cumpla con los fines de disuasión y reprimenda que le corresponden, a fin de que el infractor comprenda la necesidad de conocer y respetar la ley.

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

Para **calificar** debidamente la falta, se deben valorar los siguientes elementos:

- a) Tipo de infracción
- b) Bien jurídico tutelado
- c) Singularidad o pluralidad de la falta
- d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- e) Comisión dolosa o culposa de la falta
- f) Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- g) Condiciones externas y medios de ejecución

Al respecto, en el caso concreto se presentan las siguientes circunstancias:

a) Tipo de infracción

En el particular, la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, fue una **acción**, que consistió en iniciar una denuncia en materia de fiscalización, por la supuesta comisión de irregularidades en materia origen, monto y destino de los recursos empleados por el Partido de la Revolución Democrática, fundamentada sólo en notas periodísticas.

b) Bien jurídico tutelado

En la especie, y conforme a lo establecido en el párrafo 2, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que el bien jurídico tutelado preponderantemente, es el adecuado funcionamiento de los órganos electorales, al margen de los diversos y difusos bienes jurídicos tutelados que puedan ser impactados a través de la presentación de denuncias frívolas como podría ser la disminución o riesgo que se podría generar a los derechos de los justiciables por la demora en la atención de denuncias legítimas, el dictado de diligencias de investigación que causen actos de molestia a los gobernados, o la práctica de diligencias que requieran la intervención de autoridades que las distraigan de sus funciones para la atención de procedimientos estériles.

En ese sentido, la importancia de la infracción imputada al Partido Verde Ecologista de México, es precisamente que perjudica la protección del derecho de acceso a la justicia administrativa, al sobrecargar las actividades de los órganos electorales con una denuncia que razonablemente no desembocará en la instauración de un procedimiento serio y responsable que pueda tener como fin la protección del orden jurídico, toda vez que sustentó su denuncia en notas periodísticas que no alcanzaban a demostrar su veracidad.

En efecto, la garantía de acceso efectivo a la justicia prevista en el artículo 17 constitucional, es correlativa a la existencia de órganos administrativos que investigan y, de ser el caso, sancionan infracciones electorales, por lo que a esta instancia sólo deben llegar los asuntos en los que realmente se requiera la presencia y actuación de la autoridad para dirimir el conflicto o sancionar una falta.

Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse ante la autoridad administrativa electoral, sino sólo aquellas quejas debidamente formuladas y respaldadas con material probatorio mínimamente suficiente e idóneo respecto de los hechos alegados, a fin de no entorpecer las actividades de la autoridad administrativa.

En este tenor, la presentación de denuncias frívolas —como la que nos ocupa— afecta el estado de derecho y resulta lesiva para los intereses de otros institutos políticos, así como de aquellos que sí acuden con seriedad ante esta instancia, puesto que los casos poco serios requieren el tiempo y energía de quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención del órgano resolutor, de los asuntos de trascendencia para el interés general y la regularidad constitucional de la materia política-electoral.

c) Singularidad o pluralidad de la falta

En el presente caso, la conducta infractora del partido político señalado como responsable es singular, puesto que se configura una sola falta, es decir, la presentación de una denuncia frívola.

d) Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción

En cuanto a las circunstancias objetivas que concurren en el caso, son:

MODO. La irregularidad atribuible al Partido Verde Ecologista de México, consiste, como se ha precisado en líneas precedentes, en la presentación de una denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, en la que imputó al dirigente nacional de dicho instituto político el haber recibido recursos de procedencia ilícita, lo que a su parecer, actualizaba entre otras cosas, el financiamiento ilegal a favor de dicho partido político. Dicha denuncia fue calificada como frívola por el Consejo General de este Instituto.

TIEMPO. La infracción se cometió el cinco de febrero de dos mil quince, al momento de la presentación del escrito de denuncia frívola, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

LUGAR. La irregularidad atribuible al partido en comento, se cometió en la Ciudad de México, al ser presentado el escrito de denuncia ya referido, ante la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.

e) Comisión dolosa o culposa de la falta

Del cuidadoso análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, no se advierte la existencia de alguna que genere convicción en esta autoridad, respecto a que, a sabiendas de la improcedencia de su pretensión, el Partido Verde Ecologista de México, promovió una queja con el fin exclusivo de entorpecer el funcionamiento de los Organismos Electorales.

Lo anterior es así pues, como se ha precisado con antelación, el partido sujeto al presente procedimiento, denunció hechos que, de haberse acreditado, tenían trascendencia jurídica y efectivamente constituían una infracción a la normatividad electoral, específicamente, en materia del financiamiento de los recursos empleados por los partidos políticos en los procesos electorales; de ahí que su acción no era intrínsecamente intrascendente, sin embargo, incurrió en la causal de improcedencia contenida en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al ser imprecisa y carecer de material probatorio suficiente y adecuado para, al menos, desplegar la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por otra parte, los hechos que denunció el Partido Verde Ecologista de México, no eran de naturaleza irrelevante, toda vez que se referían a presuntas irregularidades respecto del origen y destino de recursos otorgados a un partido político.

Entonces, no se aprecia que el ánimo del ahora denunciado, hubiese estado revestido de dolo, esto es, a través de la manifestación intelectual (saber) y de la voluntad (querer) de engañar a esta autoridad, a sabiendas de que sus pretensiones no alcanzarían ningún resultado material en el mundo jurídico, con base en premisas notoria y evidentemente irracionales o absurdas.

Por estos motivos, se considera que el Partido Verde Ecologista de México, con su actuar, no tuvo la intención de promover dicha denuncia sustentada en razonamientos ligeros, exponiendo cuestiones inútiles o sin importancia, pues como se ha señalado, presentó hechos que, desde su lógica, eran susceptibles de ser sancionados.

De tal suerte, aun cuando dicha denuncia no se sustentó en elementos indiciarios suficientes para demostrar el supuesto jurídico específico, y la construcción argumentativa del ocuro no fue clara y objetiva, es inconcuso que el grado de reproche que se le puede realizar por tal conducta es menor, por lo que también lo es el grado de frivolidad.

f) Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas

No existe vulneración reiterada o sistemática de la normativa electoral, en razón de que la falta que se atribuye al partido político denunciado, se cometió en una sola ocasión.

g) Condiciones externas y medios de ejecución

La denuncia calificada como frívola se derivó del supuesto financiamiento ilegal a favor del Partido de la Revolución Democrática en la elección de miembros del ayuntamiento de Iguala, Guerrero, en el Proceso Electoral ordinario dos mil doce.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Calificación de la gravedad de la infracción
- b) Reincidencia
- c) Sanción a imponer
- d) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción
- e) Condiciones socioeconómicas
- f) Impacto en las actividades del infractor

Dichos aspectos, en el caso concreto, son los siguientes:

a) Calificación de la gravedad de la infracción

Atendiendo a los elementos objetivos que han quedado descritos, y considerando que la conducta desplegada por el Partido Verde Ecologista de México, actualizó la falta contenida en el artículo 440, numeral 1, inciso e), fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero las pretensiones

del denunciante no eran, por sí mismas, absurdas, ilógicas o irrazonables, puesto que sus planteamientos estaban relacionados con supuestos actos de financiamiento ilegal en favor del Partido de la Revolución Democrática, es inconcuso que la denuncia no era *per se* absurda o notoriamente desamparada por el derecho, sino que incumplió con las cargas procesales que le corresponden para el desarrollo de la facultad investigadora de esta autoridad electoral, concretamente señalar hechos específicos acontecidos en el Proceso Electoral local en curso al momento de formular la denuncia, y relacionarlos con un mínimo de pruebas que hicieran sospechar, razonablemente, que los hechos denunciados acontecieron en la realidad, por lo que el grado de frivolidad se considera menor.

Al respecto, es importante no pasar por alto que el artículo 440, párrafo primero, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con claridad las hipótesis en las que será considerada frívola una queja o denuncia, consistentes en que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser evidente que no se encuentran al amparo del derecho; que se refieran a hechos que se adviertan falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito, y no estén apoyados por un acervo probatorio mínimo para acreditar su veracidad; que se refieran a hechos que no constituyan una falta; o, que únicamente se fundamenten en notas periodísticas -de opinión o noticiosas-, que generalicen una situación y no se acrediten por otro medio.

En esa medida, ciertamente el Partido Verde Ecologista de México, promovió una queja frívola, proceder que debe ser desalentado y reprendido conforme al orden jurídico vigente; sin embargo, esta autoridad aprecia que aquél comportamiento no consistió promover una queja basándose en hechos notoriamente falsos, intrascendentes o carentes de veracidad, ni la intención superficial o ligera de promover un procedimiento administrativo a sabiendas que su pretensión era imposible de alcanzar, de ahí que se considera que en el caso, la conducta es de gravedad leve.

b) Reincidencia

Se considera que en el presente asunto el infractor no es reincidente, pues de la búsqueda minuciosa en los archivos de esta autoridad electoral, no se advierte que haya sido sancionado por la comisión de la misma falta en una ocasión anterior, mediante Resolución que sea definitiva y firme, ello conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**⁹.

c) Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere facultad al operador jurídico para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se proporcional a la conducta desplegada por el sujeto infractor, en el caso de los partidos políticos, entre las especificadas en las cinco fracciones del artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En torno a ello, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así las cosas, toda vez que la conducta que nos ocupa se ha calificado con una frivolidad menor y gravedad leve, de entre el catálogo de sanciones aplicables la que resulta proporcional es la de **amonestación pública**.

Lo anterior es así, dado que las sanciones consistentes en multa y reducción de las ministraciones del financiamiento público resultarían excesivas y desproporcionadas, toda vez que la infracción cometida por el Partido Verde Ecologista de México, como se ha expuesto, no deviene en grave, de tal suerte que no es procedente la imposición de dichas sanciones.

Del mismo modo, resultan inadecuadas las relativas a la interrupción de transmisiones de propaganda o la pérdida de registro como partido político, pues en el primer caso la infracción cometida no se relaciona con la difusión de propaganda política o electoral, y en el segundo la infracción no fue calificada como grave o reiterada.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

d) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Tomando en consideración que la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, ante la frivolidad de la denuncia presentada por el Partido Verde Ecologista de México, desestimó realizar acciones encaminadas a investigar los hechos denunciados, se advierte que el daño generado a los órganos administrativos de este instituto al atender esta queja es menor, puesto que si bien dicha Unidad se vio sujeta al cumplimiento de sus obligaciones legales para integrar el expediente respectivo, requerir al denunciante la aclaración de su ocurrencia, formular un Proyecto de Resolución y llevarlo al conocimiento del Consejo General para aprobarlo en definitiva, de lo cual se sigue si hubo daño a los órganos administrativos de este instituto, al haberse accionado de manera innecesaria la maquinaria administrativa de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto y utilizarse recursos humanos y materiales para su atención, tal perjuicio resulta mínimo, en atención a que al no aclarar el Partido Verde Ecologista de México, sus pretensiones, la autoridad fiscalizadora procedió de inmediato al desechamiento de la queja, sin haber inferido algún acto de molestia a los particulares para investigar los hechos denunciados, formular requerimientos de información a otros órganos de autoridad para averiguar la verdad histórica, ni invertir más recursos materiales, humanos y financieros para la elaboración de una resolución de fondo.

Entonces, sin pasar por alto el hecho que estas conductas, dada su ligereza deben ser inhibidas, para no compeler a los órganos administrativos electorales a ejercer sus funciones en la atención de asuntos intrascendentes o triviales, distraendo su atención de temas trascendentes para el sistema democrático nacional, se considera menor el daño ocasionado a la administración de justicia administrativa electoral.

e) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades del infractor.

Toda vez que en el presente caso la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México, consiste en amonestación pública, resulta innecesario analizar las condiciones socioeconómicas del infractor, puesto que de modo alguno se verían afectadas sus actividades habituales con la medida decretada.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Este Consejo General determina que en el presente asunto el Partido Verde Ecologista de México es acreedor a la imposición de una sanción, consistente en **Amonestación Pública por la presentación de denuncia frívola**, en términos de lo expuesto en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. A fin de hacer efectiva la sanción impuesta, **publíquese la presente Resolución** en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese, **por oficio** al Partido Verde Ecologista de México, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y, por estrados, a los demás interesados, todo con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad **archívese** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de mayo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.